

## *I LOS CONCILIOS PROVINCIALES DE AMÉRICA LATINA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII*

### I. LOS CONCILIOS Y LOS SINODOS EN LAS LEYES DE INDIAS

1. El Concilio de Trento finalizaba en 1563. Poco después Felipe II lo promulgaba como Ley en todos los Reinos y provincias hispánicas; Ley eclesiástico-civil, como eran todas las leyes hispánicas.

En el Libro I, título VIII de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* <sup>(1)</sup>, trata, *De los concilios provinciales y sinodales*. En América, por privilegio pontificio -dice la *Ley I*- pueden celebrarse cada cinco años, pero después cada siete, y por último cada doce; esto a partir del 9 de febrero de 1621, Real Cédula firmada en Madrid.

El Patronazgo -*Ley II*- se reservaba el derecho a que participaran en los Concilios, los Virreyes, presidentes de Audiencia y gobernadores.

---

<sup>(1)</sup> Recopilación (1681), I, f. 43-43. Por la Real Cédula del 31 de agosto de 1560 se ordenó que los Sínodos debían ser enviados al Consejo antes de publicarse (Colección Documentos Inéditos Mexicanos, (1907), 137-140, G. Icazbalceta).

Los Sínodos diocesanos deben ser anuales, en cumplimiento de Trento. De hecho, ninguna diócesis cumplió jamás esta *Ley III*, y si alguien lo hizo cada dos años fue sólo; Santo Toribio de Mogrovejo en Lima, y porque había pedido hacerlo con ese ritmo (concesión particular de Gregorio XIII). Felipe IV, escribía sin embargo en su Real Cédula del 8 de agosto de 1621 al obispo de Santiago de Chile que debía celebrarse cada año.

La sencillez. -por no decir el ahorro y la simplicidad- debe reinar en dichos Concilios Binodales para que no se gaste desmedidamente, dice la *Ley IV*.

Es interesante que se quería en estas magnas asambleas una opinión pública de la Iglesia; por ello, se pedía que los obispos -*Ley V*- no impidieran a los participantes, especialmente clérigos y religiosos, el expresar sus pareceres.

Por último -*Ley VI*- el Consejo celoso de su autoridad, exigía que; todo decreto promulgado por un Concilio fuera primeramente aprobado: por el Rey para ser válido e impreso. Sin embargo, los sínodos diocesanos podían ser aprobados sólo por la Audiencia local.

Los Concilios Limense III y Mexicano III se ordenaba fueran respetados como ley para todas las Provincias de Indias-ley eclesiástico-civil como hemos dicho- (*Ley VII*). Los textos de ambos Concilios americanos deben ser tenidos por cada doctrinero, parroquia o convento -*Ley VIII*- y serán examinados por lo contenido en ellos.

### *Los obispos hispanoamericanos y los concilios ecuménicos.*

2. Antes de entrar en tema quisiéramos tratar dos aspectos que no deben dejarse de lado: la conciencia de universalidad, y la solidaridad de episcopado hispanoamericano. La colegialidad episcopal debe mostrarse en los actos. Tomemos algunos ejemplos -además de los Concilios que estudiaremos- de la "solidaridad" de los obispos hispanoamericanos entre sí, fundamento existencial de la dicha colegialidad, y de las vinculaciones con la Iglesia universal.

En primer lugar, debemos discernir el estado de conciencia universalista que tenían los obispos en América. Ello se manifiesta en su atención y anhelo por participar en los Concilios Ecuménicos.

Alejandro de Geraldini, obispo de Santo Domingo, siendo nombrado en el Consistorio del 23 de noviembre de 1516, se encontraba en Roma el 15 de diciembre y participó -primer obispo americano que lo hiciera-

en la sesión XI del Concilio Ecuménico Lateranense, que promulgaba el decreto correspondiente el 19 de diciembre de 1516 (sobre el modo de predicar) <sup>(2)</sup>. Sin embargo, nuestro obispo no conocía América, y sólo residiría en ella, poco tiempo, a partir de 1519.

El Concilio de Trento fue convocado el 2 de junio de 1536 <sup>(3)</sup>, y a comienzo del año 1537 se recibía en México la bula. En la *Junta eclesiástica* los obispos decidieron asistir al Concilio General, el 30 de noviembre de 1537. Zumárraga estaba dispuesto a partir: "Y si fuese servido darme licencia que yo vaya, ni la mar ni la vejez me porná pereza; y si es más servido que acá trabaje con mis pocas fuerzas en que estas almas sean bien encaminadas, mande proveer en tal manera que sea excusado en el santo concilio" <sup>(4)</sup>.

Por los informes del Virrey y de otras autoridades, y por juicio del mismo Monarca, se pidió a Roma un breve que permitiera la ausencia de los obispos por la larga distancia que deberían recorrer y la gran necesidad de su presencia en América. Lo cierto es que hasta hoy no se ha descubierto dicho breve, si alguna vez lo hubo. El Rey procedió como si lo hubiera obtenido, e indicó a los obispos que estaban excusados de asistir al Concilio.

Un Vasco de Quiroga, pensaba aún asistir al Concilio de Trento en 1542, y la Real Cédula contraria le alcanzó en el puerto de Vera Cruz. Años después, el valiente Juan del Valle, pretendió -contra la voluntad de la Corona- presentar ante el Concilio Ecuménico las Injusticias que se cometían contra el indio americano... pero del Valle moría en alguna parte del sur de Francia en 1561, antes de llegar a Trento.

<sup>(2)</sup> COD, p. 610 ss. En dicho decreto se dice: "... verbum ...in omnem terram et in fines orbis terrae (Ps 18, 5)", y se cita de I Tim 5, 19-20: "Spiritus nolite extinguere prophetias nolite spernere", en días en que Bartolomé de las Casas comenzaba en España su lucha por la justicia.

<sup>(3)</sup> Cfr. Leturia, *Perché la nascente Chiesa ispano-americana non fu rappresentata a Trento*, en *Relaciones entre la S.S. ...*, I, p. 485 ss. En este artículo el Padre Leturia ni vislumbra siquiera, entre las causas de la negativa a que los obispos asistieran al Concilio, el hecho que el Patronato quería reservarse todos los derechos en la Nueva Cristiandad de Indias sin contacto directo con Roma. El envío, por ejemplo, de un solo obispo delegado no hubiera sido tan difícil, pero la Corona negó -durante los 20 años del Concilio- la asistencia de cualquier obispo americano. ¡Ciertamente era muestra de una conciencia intranquila! Quizá los abusos que por derecho el Patronato había establecido, hubieran sido anulados por el Concilio.

<sup>(4)</sup> Cuevas, *Documentos inéditos del siglo XVI*, p. 80.

Para los Reyes, Trento era más un Concilio Europeo que Ecuménico, y además, la Iglesia Hispanoamericana, por su doctrina del Vicariato en germen, era más propiedad de la Corona que de Roma. ¿A qué, entonces, obispos americanos en Italia? Y esta sospecha queda confirmada porque no se permitió a los obispos nombrar sus propios delegados, lo cual hubiera sido posible y normal, teniéndose en cuenta la calidad de los religiosos y muchos miembros de Cabildos, y con el tiempo, de los Profesores universitarios<sup>(5)</sup>.

### *Solidaridad mutua*

3. El acto conciliar se funda en una solidaridad que debe también saber expresarse a nivel cotidiano, existencial. Los actos de solidaridad de los obispos en Hispanoamérica son tantos, que sólo hemos querido detenernos en algunos ejemplos para confirmar con los hechos lo que proponemos como hipótesis.

Un Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, reside en México durante algunos años, para apoyar con la autoridad de su consagración la acción del sólo electo obispo Zumárraga. El obispo de Guatemala, Marroquín, visitará varias veces Chiapas y aun Honduras<sup>(6)</sup>, labor que correspondía a los obispos de dichas jurisdicciones. La solidaridad se muestra igualmente en la carta común enviada por Las Casas, Valdivieso y Marroquín el 19 de octubre de 1545<sup>(7)</sup>.

Solidario fue Juan de los Barrios, obispo de Santa Fe, con Juan del Valle, cuando éste en 1559 pasó por dicha capital en defensa del indio.

Un Izquierdo, obispo de Yucatán, recorrió parte de México y Tlaxcala, confirmando y predicando, por pedido de ambos prelados<sup>(8)</sup>. Un Fernández Rosillo confirma en Honduras por pedido de Ulloa<sup>(9)</sup>. Un Juan Ramírez visita Vera Paz siendo obispo de Guatemala<sup>(10)</sup>. Alcega, obispo

<sup>(5)</sup> A nuestros oídos, entonces, suena más a excusa que a verdadera causa aquello de que "si se ausentasen de los dichos obispados, los dichos indios no serían tan bien industriados como convenía ni se podría conseguir el fruto que deseamos" (Al embajador en Roma, el 18 de marzo de 1538; AGI, México 1088, L. III, f. 17) (Leturia).

<sup>(6)</sup> Carta del 15 de enero de 1543 (AGI, Guatemala 156).

<sup>(7)</sup> Cfr. AGI, Indiferente General 1381.

<sup>(8)</sup> Carta del 27 de abril de 1591 (AGI, México 369).

<sup>(9)</sup> Carta del 9 de febrero de 1595 (AGI, Guatemala 163).

<sup>(10)</sup> Carta del 7 de agosto de 1603 (AGI, Guatemala 156).

de Coro, ordena 10 sacerdotes en Santo Domingo, por ausencia de su prelado <sup>(11)</sup>. El obispo de Cuzco, Mendoza, envía a su Arcediano a gobernar la reciente diócesis de Arequipa, y siendo nombrado obispo del Paraguay en 1615 espera al obispo de Arequipa, que sólo llegará en 1617, partiendo a la Asunción después de dejar todo en orden en la diócesis peruana. Un Carranza, obispo de Buenos Aires, encarga al obispo del Paraguay, visitar las ciudades norteñas de su obispado, ya que le es imposible en ese momento realizar tal viaje; etc.

Si es verdad que a veces los obispos efectuaron pleitos unos contra otros, sobre todo por cuestión de límites, y que igualmente hubo encuentros por razón de primacías -como entre Loaiza y Solano- fueron la excepción. En general los obispos obraron solidariamente, como institución, ante las otras instituciones coloniales. Los Concilios fueron los lugares privilegiados de dicha solidaridad, pero igualmente las juntas o encuentros, ocasionados por motivos de consagración u otras labores corrientes.

Un obstáculo, sin embargo, fue la gran distancia que separaba las sedes episcopales, pero dicho obstáculo era análogo para toda otra institución, y no sólo en la época colonial, sino aún en el presente: en latinoamérica el hombre lucha contra el Espacio para llegar a ser Hombre.

#### *Particularidad de los Concilios americanos*

4. La Historia del "movimiento conciliarista" hispanoamericano tuvo, como hemos podido ver en las páginas anteriores, los siguientes factores de vertiente europea: la tradición hispánica pre-tridentina (que configurará por una parte a la Iglesia anti-luterana, y por otra a la cristianidad hispanoamericana que dará espaldas al mundo "protestante") y el Concilio Tridentino. Que la tradición pre-tridentina tuvo mucha importancia lo prueban los dos grandes concilios limense y mexicano I (celebrados en 1551-1552 y en 1555) que no tuvieron en cuenta la sesión XXI a XXV de Trento (decretadas sólo en 1562-1563), y los, al menos, siete Sínodos diocesanos anteriores al 1563. Pero, sin embargo, fue Trento quien plasmó el "movimiento" e impulsó la utilización de este instrumento privilegiado de reforma y organización. Todo ello quedó legislado como ley político-eclesiástica en las *Leyes de Indias*.

<sup>(11)</sup> Carta del 20 de julio de 1607 (AGI, Santo Domingo 218)

Pero existe un nuevo factor, y es el que dará a los Concilios y sínodos americanos del siglo XVI y XVII su color propio ("en la Historia de la Iglesia Universal") que es la existencia del hombre ,amerindiano: el indio. La Iglesia, sin haber todavía terminado su fundación, se encuentra sin antecedentes, -lo de Granada y Canarias es bien poco como experiencia real- ante la magna tarea de fundar una Iglesia para los Indios. En la Historia de los Concilios provinciales y sínodos diocesanos, existen muy pocos que sean auténticamente "misioneros" , y deberemos remontarnos los tres primeros siglos del cristianismo (y m aún ahí) o a las zonas fronterizas de misión (aunque no han sido suficientemente estudiadas) para encontrar casos análogos. Los concilios y sínodos americanos se ocupan principalmente, y a veces exclusivamente, de los Indios, considerados como "cristianos nuevos" o como paganos que deben convertirse. ¡Son esencialmente misioneros! Los obispos debieron crear, inventar, pensar nuevamente las soluciones cristianas para una realidad original. Por ello, las *Juntas mexicanas* o las *18 Constituciones* de Loaiza tienen el valor analógico del Sínodo de Jerusalén para la Iglesia Universal. Allí se discutía si indio podía o no ser bautizado, es decir, si era realmente hombre o no; podía formar parte de la Iglesia "enteramente". ¿No fue acaso la cuestión que los judaizantes se planteaban de si los paganos del Imperio Roma podrían formar parte de la Iglesia sin necesidad de "judaizarse" previamente? Los obispos defendieron plenamente la tesis de que el indio, permaneciendo indio, con su lengua y con las costumbres no opuestas al cristianismo, podía ser cristiano. ¡Nunca se pensó en una hispanización antes de una cristianización! Es entonces la historia de la Iglesia primitiva de América, de los Niceas y Efesos de lo que se trata; historia que el europeo ignora falta de universalidad, y que el americano ha olvidado por falta de identidad consigo mismo.

5. En este contexto del Concilio mexicano III queda bien evidenciada la triple característica del concilio: la influencia tridentina en la reforma del clero y los fieles, la sensación clara de la "originalidad" de la Nueva Iglesia, la conversión de los indígenas: "Sancta provincialis Mexicana synodus ad sacrorum canonum statutum, ac praecipue generalis concilii Tridentini decreta observandum, et exequendum, ad fidei catholicae propagationem, ac divini cultus augmentum, *ad cleri, et populi reformationem*, ad communem denique Mexicanae provinciae nuper in evangelio genitae ac Christo domino recens natae, in spiritualibus et temporalibus utilitatem,

Mexici, quae metropolis est novae Hispaniae Indiarum occidentalium, maris oceani, rite et canonice congregata" <sup>(12)</sup>.

"Praelatos quoque monet eadem synodus, ut huic negotio conficiendo; *ex quo indigenarum conversio*, ácmorum hujus provinciae reformatio dependet, omnem operam praestent..." <sup>(13)</sup>;

En América Latina comienzan los primeros Concilios provinciales ya en 1551: Primer Concilio Provincial siendo Jerónimo de Loaiza arzobispo de Lima. Pero en verdad la influencia de Trento se deja sentir un poco después, en 1565, y son el III Concilio Provincial de Lima (15 de agosto de 1582-18 de octubre de 1583), e igualmente el III Concilio Provincial de México (16 de octubre de 1585), los que realmente constituyen, organizan, la Iglesia en América. Tomemos por ejemplo el nombrado Concilio Mexicano. En los decretos se nombra 95 veces al Concilio tridentino; se utilizan casi todos sus decretos; los cinco primeros Concilios provinciales de Milán son citados, al mismo tiempo que 35 otros sínodos o concilios del siglo XVI. Este movimiento "ad cleri et populi reformationem" <sup>(14)</sup> debe inscribirse en el movimiento de la cristiandad que como flujo y reflujo de la "Reforma" comenzada en España, Italia y Alemania, debía también hacer llegar sus efectos hasta América Hispánica.

6. La estructura de las diócesis, manifestada en sus respectivas erecciones <sup>(15)</sup>, indica ya que el hecho de habérselas tomado o copiado de la organización de la Iglesia de Sevilla impedía inscribir un sentido misionero a la diócesis. La diócesis y arquidiócesis de Sevilla había sido concebida al modo de la "Cristiandad". Todas las diócesis fueron una imitación de la organización de Sevilla; esto impidió la creación de una organización propiamente americana. Además, como los obispos realizaron las erecciones en España, muchas veces antes de conocer sus diócesis, y en la mayoría de los casos sin conocer todavía personalmente América, esto produjo que las constituciones fueran puramente ideales sin fundamento real e histórico.

<sup>(12)</sup> Conc. Mex. III, Prólogo; Mansi, XXXIV, col. 1021-1022. Las citas de los concilios en esta Introducción General se hacen con el número de página de las ediciones originales y no con la numeración de esta Colección Completa de Concilios.

<sup>(13)</sup> Ibid., Libro I, título I; De impedimentis propriae salutis, 3; col. 1028 E.

<sup>(14)</sup> Conc. Mex. III, Prólogo, Mansi XXXIV, col. 1022.

<sup>(15)</sup> Erección de la Iglesia de Santo Domingo (Hernaez, II, p. 8 ss.), Puerto Rico (ibid., p. 16), Santiago de Cuba (ibid., p. 24 55.), México (ibid., p. 38; Lorenzana, Concilio provinciales, II, 2º. p. 1-114), Yucatán (Hernaez, II, p.60), Oaxa-

## JUNTAS O CONCILIOS PROVINCIALES EN HISPANOAMERICA (1532-1629)

Años	Sede	Carácter y No.	Metropolitano que lo convocó	Asistentes (obispos)
1532	México	Junta	-----	Fuenleal, Zumárraga.
1537	México	Junta	-----	Zumárraga, Marroquín, Zárate, Quiroga.
1539	México	Junta	-----	Zumárraga, Zárate, Quiroga.
1544	México	Junta	-----	Zumárraga, Zárate.
1545	Gracias a Dios	Junta	-----	Marroquín, Las Casas, Valdivieso.
1546	México	Junta	Zumárraga	Zárate, Marroquín, Quiroga, Las Casas.
1549	Lima	Junta	Loaiza	Díaz Arias, Calatayud.
1551-2	Lima	Concilio I	Loaiza (*)	-----
1555	México	Concilio I	Montúfar (**)	Quiroga, Hojacastro, Casillas, Zárate.
1565	México	Concilio II	Montúfar	Villagómez, Toral, Casillas, Ayala, Alburquerque.

ca (ibid., p. 65), Guadalajara (ibid., 'p. 67), Michoacán (ibid., p. 75), Chiapas (ibid., p. 82), etc. Sin embargo, Hernaez, no incluye el estatuto de las Iglesias, como lo hace Lorenzana, en el caso de México, sino sólo la erección. Zumárraga hizo la erección en 1534 (p. 1-34), mientras que el estatuto de la Santa Iglesia Mexicana fue elaborado y aprobado por el Concilio Mexicano de 1585, donde se estipula el modo de "funcionamiento" de los distintos organismos de las diócesis (p. 35-114). En la erección y en los estatutos -no así en las conclusiones, decretos, capítulos o constituciones de los Concilios- el elemento misionero está absolutamente ausente. Copiados de las Iglesias de Milán, Compostela, Sevilla, Roma, etc., los obispos americanos no cayeron en la cuenta de que estatúan una "Nueva Cristiandad", cuando debían haber organizado una Iglesia perennemente misionera. Esto explica que, no habiéndose institucionalizado los organismos eclesiales, al pasar el tiempo, las diócesis se cerraron sobre sí mismas, y las fronteras del paganismo "externo" se fijaron casi definitivamente -aunque siempre se logrará un adelanto, sin interrupción, hasta el siglo XX. En una Real Cédula dirigida al obispo de Oaxaca, se le proponía que las dignidades del cabildo se ocuparan de la evangelización (Codoin-Ultramar X, 243-244). ¡Hubiera sido la adaptación misionera de las erecciones de las Iglesias! ...pero no se llegó a realizar la dicha Real Cédula.

(\*) Nunca recibió Loaiza las ejecutoriales del Concilio.

(\*\*) Fue impreso en México en 1556; en la Santa Sede, el 26 de enero de 1563 se le aprobó.



1567-8	Lima	Concilio II	Loaiza <sup>(***)</sup>	S. Tomás Navarrete, De la Peña, San Miguel
1576	S. Domingo	-----	Carvajal	(Fracasa el Concilio Provincial)
1582-3	Lima	Concilio III	Toribio de Peña, Mogrovejo	Guerra, Vitoria Medellín, San Miguel Lartaun, Granero.
1584	Santa Fe	-----	Zapata de C.	(Fracasa el Concilio Provincial)
1585	México	Concilio III	Moya de Contreras	G. de Córdoba, Rom Medina y R., Montalvo Alzola, Ledesma <sup>(****)</sup>
1591	Lima	Concilio IV	T. de Mogrovejo	Montalvo.
1501	Lima	Concilio V	T. de Mogrovejo	López de S., Calderó
1506	Santa Fe	-----	Lobo Guerrero	(Fracasa el Concilio Provincial)
1613	Lima	-----	Lobo Guerrero	(Fracasa el Concilio Provincial)
1622	S. Domingo	Concilio I	P. de Oviedo	Balbuena, G.de Angulo
1622	México	-----	P. de la Serna	(Fracasa el Concilio Provincial)
1625	Santa Fe	Concilio I	Arias de Ugarte	Cervantes.
1629	La Plata	Concilio I	Arias de Ugarte	Carranza, Torres, Ocampo, Valencia.

<sup>(\*\*\*)</sup> Aprobado por intermedio del III Concilio.

<sup>(\*\*\*\*)</sup> Fue aprobado sólo en 1621, mientras que el III Concilio Limense había sido aprobado en 1591.

## II- LOS CONCILIOS LIMENSES

Si en las erecciones o los estatutos de las Iglesias nada se ve de un espíritu misionero, muy por el contrario en los textos conciliares, es donde todo, o casi todo, está inspirado en una profunda experiencia de la realidad americana; puede observarse entonces, continuamente, una intención de evangelización.

1. Estudiaremos en primer lugar los Concilios limenses, antes que los mexicanos o de otras regiones por las siguientes razones. Si bien fue descubierto el Perú mucho después que México, y sin la experiencia de las *Juntas eclesiásticas* -que se reunieron desde 1524 hasta 1546-, el Perú reunió, de hecho, el primer Concilio Provincial americano (en 1551).

Pero además, el Concilio de 1567 significó ya una auténtica aplicación en América de Trento (con sus largos 250 decretos); mientras que el mexicano de 1565 fue un Concilio un tanto inmaduro. Por último, el Concilio Limense 1582-1583 (lo mismo que el Toledano contemporáneo) fue una de las principales fuentes para el Concilio Mexicano III de 1585. Debe tenerse en cuenta, que el limense III entró en vigor en 1591, mientras que el mexicano sólo en 1621. Loaiza y Mogrovejo se mostraron más grandes legisladores que Montufar y Moya de Contreras, y sobre todo tuvieron más en cuenta la realidad de su zona amerindiana. Dicho paralelismo es todavía más indicativo, cuando se piensa que Loaiza y Montufar fueron dominicos (pero el primero con mucha experiencia misionera personal antes de ser obispo), y los dos segundos fueron laicos, miembros de la Inquisición. (pero contando Mogrovejo con una tenacidad en la realización de las visitas que ningún otro prelado americano pudo imitar).

### *El Concilio Primero de Lima*

2. Pacificado el Perú, siendo Lima la Sede Arzobispal de Sudamérica, Jerónimo de Loaiza convocó el Primer Concilio Provincial americano. La citación se efectuó para abril o mayo de 1550. ¡No asistió ningún obispo sufragáneo! Pero, con poderes lo convocó nuevamente para la Pascua de 1551.

Juan Solano, dominicano, obispo de *Cuzco* no se entendía muy bien con su arzobispo -de la misma Orden-; lo cierto es que no asistió a ninguna de las dos convocatorias. De *Quito* era obispo Garci Díaz de Arias, y tenía igualmente problemas con el Señor Loaiza, porque éste entró a cobrar diezmos en Piura, lo que no le correspondía <sup>(1)</sup>. En Panamá estaba Pablo de Torres. *Nicaragua* estaba vacante, por haber sido asesinado el obispo el 26 de febrero de 1550. El del *Paraguay* no se proveía todavía.

Estamos antes del Concilio de Trento; los Concilios Provinciales no eran obligatorios. Lo cierto fue que ningún obispo asistió, pero enviaron al menos sus representantes autorizados. El Virrey, Antonio de Mendoza, no faltó en aquella ocasión. Todo esto no habla muy positivamente de la unidad o espíritu colegial de aquel primer episcopado sudamericano, muy diferente, en esto, al Mexicano.

Loaiza venía pensando en una reunión de obispos desde el 22 de agosto de 1543, cuando escribía ya al Rey dándole cuenta de su llegada, a lo que el Rey le responderá el 11 de diciembre de 1544 recomendándole "si acaso se vinieren a juntar (en Lima) los obispos de Cuzco y Quito" <sup>(2)</sup>.

El 4 de octubre comenzaba el Concilio, y en la sesión del 23 de enero se dió término a las *Constituciones para la doctrina y administración de los sacramentos de los indios* (comprendían 40 capítulos). Desde hacía tiempo, Loaiza había promulgado para su diócesis una *Instrucción*, antes de la pacificación de La Gasca. En 18 capítulos se decía ya lo que decidiría el Concilio, hasta con las mismas palabras; todo antes de 1549 <sup>(3)</sup>.

Los principales motivos del Concilio eran: "Dar orden en el repartimiento de los clérigos para servicio de las iglesias y doctrinas de los naturales, y para que la doctrina en la sustancia y estilo sea una..." <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> F. Mateos, *Constituciones para indios del primer Concilio limense (1552)*, en *Miss.Hisp.*, VII, No.19 (1950), p.7.

<sup>(2)</sup> Lisson Chaves, 1, p. 134.

<sup>(3)</sup> *Ibid.*, p. 135-145 (Véase nuestro Apéndice Documental, Doc. No.27).

<sup>(4)</sup> Carta de Loaiza al Consejo de Indias, del 9 de marzo de 1551 (Cfr. Lisson Chaves, *ibid.*, 1, p. 215).

Este fue, entonces, el primer problema que el Episcopado americano se propuso; y fue sobre los indios y su evangelización que se promulgaron las primeras constituciones conciliares. El Episcopado fue entonces sensible a la tarea misionera; los hechos van más allá que las palabras <sup>(5)</sup>.

Hemos ya dicho que Loaiza había redactado unas Instrucciones: las 18 Constituciones; ahora, en la *Constitución 1* se ordena que bajo pena de excomunión mayor deben ajustarse a ella los que doctrinen a los indios. En las *Constituciones 37 a 39* se renueva este mandamiento, y repite el sumario de las verdades que deben creerse para salvarse. Se adjuntaba, además, una Cartilla -esbozo ya del futuro catecismo- con las oraciones y demás principios de la Fe que debía saber el que se bautizaba.

3. Debe tenerse en cuenta que dicho Concilio -sus actas y constituciones- no fue impreso hasta 1877; lo que nos muestra la oposición que tuvo en su tiempo. Sin embargo rigió con fuerza de ley.

Entre otras cosas se dice: "Una de las mayores fuerzas en que la Iglesia se sustenta y que mayor temor y flaqueza pone en sus enemigos es la Consagración de los Concilios y Sínodos; esto tiene autoridad y principio de los Apóstoles, príncipes y fundadores ella..." <sup>(6)</sup>.

Tiene, entonces, el arzobispo Loaiza conciencia de su Institución episcopal y de la colegialidad intrínseca a su consagración apostólica. "Primera, porque donde de nuevo se predica el santo evangelio ...es necesario que con suma diligencia se provea e ataje todo lo que podría ser ocasión de algún error ...mandamos ...que les enseñen (a los indios) *una misma* doctrina..." <sup>(7)</sup>.

Indica luego cómo se harán las Iglesias y dónde (*Const. 2-3*); sobre todo deberán reemplazarse las antiguas *guacas* con templos cristianos. Pero especialmente: "Conformándonos con lo que los santos apóstoles en la *primitiva iglesia* (sic) usaron, ...acerca desto disponen que los infieles que

<sup>(5)</sup> Se halló presente el futuro obispo de la Plata, fray Domingo de Santo Tomás.

Para un estudio sobre el episcopado de la época, puede consultarse el trabajo que editamos en CIDOC: El episcopado hispanoamericano, institución misionera en defensa del Indio (1504-1620), en especial la Segunda parte (Colección Sondeos).

<sup>(6)</sup> Primer Concilio Provincial limense (1551-1552), Prólogo, en Concilios limenses (R. Vargas Ugarte), II, p. 5.

<sup>(7)</sup> Ibid., Constitución de los naturales, Const. 1; I, p. 7.

se conviertan a nuestra santa fée católica... primero que lo reciban (al bautismo) entiendan lo que reciben ya lo que se obligan ...ordenamos y mandamos que ningún sacerdote de aquí adelante baptice indio alguno adulto, de ocho años y dende arriba, sin que primero, a lo menos por espacio de treinta días, sea industriado en nuestra fée ...y dándoles a entender cómo hay un Criador y señor de todas las cosas, a quien han de adorar..."<sup>(8)</sup>. "Mandamos a los sacerdotes que baptizaren a los tales, que los catecismos y preguntas que se les hicieren sean en lengua que los entiendan, y ellos propios respondan a ello"<sup>(9)</sup>.

4. Se dice igualmente que puede usarse el *Rito Romano*-en lugar del Sevillano- (*Const. 11*); que los indios infieles no deben ser recibidos en los oficios divinos (*Const. 13*); que se les administrará también el sacramento de la Eucaristía, pero con el expreso permiso de los Prelados (*Const. 14*); sobre los matrimonios mixtos; sobre la primera mujer en la gentilidad, los grados de consanguinidad, etc. (*Const. 15-20*); sobre la idolatría y los hechiceros (*Const. 26*).

Después, el Concilio se ocupa de la cuestión central que se había propuesto: las doctrinas.

En la *Constitución 26* trata de cómo se sustentarán los doctrineros, en este caso, todavía son los encomenderos los encargados de ayudar a los clérigos que trabajan en sus tierras: En esto, todavía, los misioneros dependían de los colonos españoles. Se reparten las doctrinas teniendo en cuenta los conventos de las regiones, o las calles de las ciudades donde hay más de un convento, para evitar problemas de límites (*Constitución 29-30*). Hay una declaración del Concilio; que es muy importante: "Por ,uanio el título y principal fin para que todos, en especial los eclesiásticos (pero igualmente los laicos), venimos a estas partes, es la doctrina e conversión de

<sup>(8)</sup> Ibid., Const. 4; p. 9.

<sup>(9)</sup> Ibid., Const. 7; p. 10-11. Poseemos una moderna edición de un catecismo en quechua: B. Juradi Palomini, *Catechismus Quichuensis*, Diana, Madrid, 1948, con un admirable texto crítico. Por ejemplo: "¿Qué quiere decir Creador? Que un solo Dios ha hecho todas las cosas de la nada y a la nada puede reducir las por solo su voluntad" (p. 645-646). En quechua (texto crítico): "Ima ñi. sacc ni.n 'cama.cc' ni. spa cca? Ca. y. ta ñi. sacc ñi.n: Dios sapa: lla.n mi ima ima. na haycca ima.na.cta pas chchusa.cc. lla.manta rura.rcca.n, pa.y.la.p tacc chchusa.cc.lla.-man tacc ticra.chi.na.n yacha:cu.n" (p. 168). Los traductores de la época, se vieron necesitados -contra la protesta del Inca Garcilazo- de introducir un "neo-logismo": Dios; pero no sintieron la necesidad teológica de introducir también el neologismo de creación, concepto' que no existía -en el sentido estricto judeo-cristiano- en las civilizaciones incaicas.

los naturales ...emplearse los eclesiásticos en otros tratos y apro techamientos, demás de serles prohibido ...es contra el fin para que acá vienen ...encargamos a los prelados (de las Ordenes) ...que los repartan (a los sacerdotes) por los pueblos de los naturales para su doctrina, de manera que no se dé lugar a que los clérigos anden vagando" <sup>(10)</sup>.

¡Es muy difícil concebir una declaración misional más explícita! ¿Cómo se repartirán las doctrinas? "Mandamos, so pena de excomunión mayor... a todos los curas e a las demás personas que entendieren en la doctrina a los naturales (los religiosos), en todo este arzobispado e provincia a él subjeta: que no se pueden ir ni vayan de los pueblos que estuvieren a su cargo, *sin particular licencia del prelado o de su pro visor o vicario 'in scriptis'*... Cuando algún sacerdote de otro pueblo... no mostrare licencia particular de su prelado... le tornen a enviar a su costa al prelado (propio)" <sup>(11)</sup>.

En el mismo sentido se decía: "Mandamos, so pena de excomunión mayor... que ningún clérigo vaya a ningún descubrimiento ...de indios sin licencia *in scriptis* de su prelado" <sup>(12)</sup>.

5. *En las Constituciones deo que toca a los Españoles*, promulgadas en 20 de enero de 1552 <sup>(13)</sup> se ocupan, igualmente, de algunos problemas misioneros.

La doctrina de los indios, mestizos y negros es responsabilidad de los enconclenderós (*Const. 18*); por ello los clérigos no recabarán los tributos de los encomenderos, porque no son sus sirvientes sino los responsables de los indios (*Const. 79*). Los pobres, los indios y esclavos serán enterrados como todos en las Iglesias -los cementerios junto a las Iglesias- porque aunque "no tuvieren ni obieren dexado bienes de que pagallos" se les dará sepultura como a cristianos (*Const. 70*).

Los obispos afirman su autoridad declarando que no pueden edificarse Iglesias, monasterios, ermitas, tanto por los encomenderos como por

<sup>(10)</sup> Ibid., Const. 31; p. 25. A tal punto que serán penados si volviesen a España sin comprobar haber prestado algún servicio en la evangelización de los naturales (Ibid.).

<sup>(11)</sup> Ibid., Const. 32; p. 25-26.

<sup>(12)</sup> Ibid., Const. 36, p. 28. Las últimas cuatro constituciones son muy interesantes, y se refieren a la enseñanza de los naturales (p. 28-34).

<sup>(13)</sup> Son 82 constituciones (ibid., p. 37-93).

los religiosos, sin licencia de los Prelados (*Const. 39*). Lo mismo con respecto a las "confradías" u otros organismos eclesiales (*Const. 40*).

Los obispos se comprometen, por otra parte, a realizar una visita de sus diócesis cada cinco años; obligación que muchas veces, por los años, las enfermedades u otras causas no se cumplía (*Const. 50*).

Concluído el Concilio escrib ía Loaiza el 22 de mayo de 1552: "A ocho de febrero escrib ía V .A. que el Sínodo se acabaría en aquel mes, y así se acabó el 22... (envía las constituciones de indios) para que V .A. lo mande ver, y quando yo vaya llevaré lo demás que se ordenó para hacerlo mprimir..."<sup>(14)</sup>.

### *El Gran Concilio Limense*

6. El Concilio Segundo de Lima <sup>(15)</sup>, tuvo mucha mayor importancia que el primero; las causas son fáciles de discernir.

Muriendo el Virrey Antonio de Mendoza el 21 de julio de 1552, se produjeron en el Perú nuevos alborotos; el arzobispo Loaiza llegó a ser, en un momento, el general de las fuerzas reales que derrotaron a Girón. En 1554 pensó regresar a España para hablar directamente con el Rey, y para visitar, de paso, al obispo de Panamá, fray Torres. El Marqués Cañete le disuadió de su regreso a España. Volvió a Lima el 28 de octubre de 1556. En el año 1563 terminó el Concilio de Trento, que fue decretado como Ley del Reino por Felipe II, en Real Cédula del 12 de julio de 1564. Se realizaron Concilios en Toledo, Compostela, Tarragona, Salamanca, Granada, Valencia y Zaragoza, para reformar la disciplina eclesiástica, según lo había dispuesto el Concilio.

En México se realizó el Concilio II en 1565, por Alonso de Montufar.

<sup>(14)</sup> AGI, Lima 300. De hecho, Loaiza nunca llegará a España. El Concilio fue aprobado por el Consejo, pero la Real Cédula de ejecutoriedad nunca llegó a las manos del arzobispo.

<sup>(15)</sup> Mateos, Los dos concilios limenses, en *Miss. Hisp.*, IV, No.10, (1947), III-EI Gran Concilio, p. 508-524. El autor del artículo dice: "No esperarían aquellos buenos y doctísimos obispos misioneros...", (p. 520), refiriéndose a los que participaron en este Segundo Concilio (Cfr. Levillier, *Organización...*, I, p 64-65).

Se celebró y se publicó el Concilio de Trento en Lima, el 28 de octubre de 1565 <sup>(16)</sup>.

En Lima se retrasó dos años la convocación, aunque Loaiza tenía conciencia de este hecho, y su finalidad había sido de que todos los obispos tuvieran tiempo de conocer suficientemente lo dispuesto por Trento. Fueron convocados los obispos de Charcas, Paraguay, Popayán, la Imperial, Santiago de Chile, Cuzco, Quito, Panamá y Nicaragua; sin embargo, Cuzco, Santiago, Panamá y Nicaragua se encontraban vacantes; y a los otros obispos, por diversas causas, les era difícil asistir. Se postergó el Concilio hasta el 2 de marzo de 1567, en que se hallaron presentes: Loaiza; fray Domingo de Santo Tomás Navarrete, de Charcas; fray Pedro de la Peña, de Quito; Antonio de San Miguel, de la Imperial, y además los prelados de las cuatro Ordenes religiosas. Los cuatro obispos eran varones insignes; ésta es ya la diferencia más importante con el Primer Concilio; en el que sólo hubo un obispo, Loaiza, y los procuradores de las otras diócesis <sup>(17)</sup>.

El 2 de marzo se declaró abierto el Concilio. Después de mucho trabajo en gran armonía, el 27 de noviembre se realizó la sesión solemne que aprobó los diversos capítulos: 132 para españoles y 122 para indios. El 21 de enero se dio por terminado el Concilio <sup>(18)</sup>.

Las actas se enviaron al Rey y al Consejo de Indias; se les contestó el 19 de diciembre de 1568, mediante la aceptación y aprobación de dicho Concilio. Dicho documento fue muy utilizado en el siglo XVII, pero totalmente olvidado después; se dió por perdido, hasta que fue descubierto en nuestro tiempo por el Padre Pastells en el *Archivo de Indias*.

El valor teológico de este Concilio es superior al III<sup>o</sup>, pero en la parte legislativa es menos concreto. Dejamos de lado los capítulos para españoles, y pasamos directamente a aquellos que son propiamente misio-

<sup>(16)</sup> AGI, Lima 300, carta del 20 de abril de 1567.

<sup>(17)</sup> Se hallaba presente Diego de Medellín O.F. .M., futuro obispo de Santiago de Chile.

<sup>(18)</sup> Cfr. R. Vargas Ugarte, *ibid.*, Segundo Concilio Provincial Limense (1567-1568), p. 97-257; *Historia de la Iglesia*, I, p. 23755.



neros; *Pro Indorum et eorum sacerdotum constitutionibus* (los originales de este Concilio están escritos en latín y no en castellano, como el primero)<sup>(19)</sup>.

7. Desde el comienzo puede descubrirse la misma línea de fondo que en el primer Concilio. Los obispos hacen ver -según lo expresa Trento- la importancia de la función episcopal. En la primera Constitución se declara que los obispos tomaran siempre examen a los sacerdotes que se dedican al trabajo entre los indios, tanto religiosos como seculares<sup>(20)</sup>; de este modo se afirma la primacía episcopal en la jurisdicción. En el magisterio, se dice igualmente, que los sacerdotes dedicados a la evangelización de los indios deben predicar la doctrina expuesta por los obispos<sup>(21)</sup>. Además, sería inútil una predicación en una lengua extraña a la de los indios, por lo que, se exige a los doctrineros conocer la lengua de sus fieles (*...sacerdotes indorum ...eorum linguam, addiscant, in qua populos sibi subjectos docentes, possint sufficienter commonere...*)<sup>(22)</sup>. Por otra parte, como lo señala el reciente Concilio Tridentino, son los obispos los que deben entregar las doctrinas a los sacerdotes. Es evidente que se piensa en la Omnimoda de Adriano VI cuando se dice:

“Quos si ...sacerdotes in indis per se vel *per alium* deinceps statuerent vel arnoverent praesumpserint, sancta Synodus poenam excommunicationis maioris ...et eam incurrisse declarat”<sup>(23)</sup>.

Por otra parte, serán igualmente los obispos los que fijarán el estipendio para cada sacerdote doctrinero<sup>(24)</sup>.

<sup>(19)</sup> Como ya hemos dicho en el primer Concilio, hay entre los capítulos que se trata de los españoles, problemas de indios: cap. 19, De libertate indorum et servorum; cap. 81, Quando sacerdotes indorum linguam non callent expensis suis aliis provident; cap. 122, Quaedam in favorem indorum desiderantur; etc.

<sup>(20)</sup> Const. 1: Ut episcopi, antequam sacerdotes doctrinae indorum praeficiant, magna diligentia eos examinare debent (Vargas Ugarte, p. 160).

<sup>(21)</sup> Const. 2: Ut omnes sacerdotes eodem modo doceant indos doctrinam quae eis a suo proprio episcopo tradetur (idem, p. 160-161).

<sup>(22)</sup> Const. 3: Ut omnes sacerdotes indorum linguam intra certum tempus addiscere teneantur (ibid., p. 161).

<sup>(23)</sup> Ibid., Const. 5; p. 163.

<sup>(24)</sup> Ibid., Const. 6; p. 163. Las constituciones 7 a 27 se dirigen a la reforma del clero y de las parroquias, en cuanto a los problemas morales, la honestidad, el juego, la organización de las doctrinas, etc.; p. 163-173. Sobre el bautismo se refieren las const. 28-31 (p. 174-175); sobre la enseñanza de la Doctrina cristiana a los indios, que debe ser en lengua india (“...in ipsorum indorum linguam versas...” -Const. 35; p. 177); sobre el matrimonio (Const. 36-37, p.

Sobre el sacramento del Orden, se dice claramente que, por ser los indios tan nuevos en su nuevo estado de vida, no debe iniciárselos en ningún orden ( "...hos noviter ad fidem conversos, hoc tempore non debere aliquo ordine initiari" -*Const. 74-*)<sup>(25)</sup>.

Se pasa por último a la organización de la evangelización por el método de las doctrinas indias o parroquias. Cada doctrina deberá tener alrededor de 400 "parroquianos"<sup>(26)</sup>, y el estipendio lo percibirá el doctrinero de los encomenderos<sup>(27)</sup>.

El conflicto de jurisdicciones se deja ver en la *Constitución 79*: "En algunas provincias, los religiosos, por la penuria de sacerdotes seculares, administran los sacramentos a los indios..."<sup>(28)</sup>.

Esta fórmula indica ya que para los obispos, el hecho que los religiosos tuvieran doctrinas, era sólo un problema contingente y de necesidad supletoria, aunque no de derecho.

8. Se habla igualmente, con toda claridad, de las *Reducciones*: "...Unde admonet sancta Synodus, et quantum in Domino potest hortatur illustres gubernatores et regios senatus, ut populorum *collectionem* et *reductionem* fieri possit mandare faciant, ut et dicta paroeciarum institutio effectum sortiatur, et indi in fide quam iam recepere, sine tot obstaculis, doceri possint"<sup>(29)</sup>.

Después, el Concilio legisla sobre organización, reforma, visitas, etc. de las doctrinas; en especial indica y da medios para combatir la idolatría, con lo que, sin saberlo, se destruían por completo las antiguas tradiciones, y sus élites (habla el Concilio de los *orejones* en la *Const. 103*)<sup>(30)</sup>.

---

177; *Consto* 60- 73, p. 187); sobre la confirmación (*Consto* 47-48); la confesión (*Const.* 49-57). Acerca del sacramento de la Eucaristía se dice: "Quod eucharistiae sacramentum indis administratur" (*Const.* 58, p. 186).

<sup>(25)</sup> *Ibid.*, p. 192-193.

<sup>(26)</sup> *Ibid.*, *Const.* 77, p. 194.

<sup>(27)</sup> *Ibid.*, *Const.* 78, p. 194-195: "...cui stipendium a commendatario indorum persolvatur".

<sup>(28)</sup> *Ibid.*, p. 195.

<sup>(29)</sup> *Ibid.*, *Const.* 80; p. 196. Dice el texto abreviado y oficial del Concilio, en castellano: "80. Que la muchedumbre de los indios que está esparcida por diversos ranchos se reduzgan a pueblos copiosos e concentrados como lo tiene ordenado la magestad católica" (*ibid.*, p. 250).

<sup>(30)</sup> *Ibid.*, p. 208-209. La última constitución dice: "Los sacerdotes de indios lean con cuidado y guarden todo lo que en el Sacro Concilio tridentino tan santa-

Cabe destacarse la actuación del antiguo profesor de México, obispo de Quito, quien, quizá con cierta imprudencia pero no por ello menos celo, significó en todos los debates el ala intransigente y reformadora del Concilio. Envío un *Memorial* al Concejo donde propone modificar el sistema de realización y la ejecución de los Concilios. Y concluye: "Soy tenido por seco, mal acondicionado, desabrido, porque trato de estas cosas con libertad cristiana y solamente me parece que tengo respeto al servicio de Dios Nuestro Señor y descargo de la real conciencia de S.M. y mirar por el bien común, para lo cual entiendo ser enviado" <sup>(31)</sup>.

Los Cabildos de las ciudades -y no la Audiencia que tomó el papel de mediadora- representantes de los intereses de los encomenderos, enviaron sus procuradores (Cuzco, Huamanga, Arequipa; Huánuco, Quito), que se opusieron tenazmente, y apelaron al Papa, contra los decretos que lesionando sus intereses protegían al indio <sup>(32)</sup>.

Los mismos Cabildos eclesiásticos propusieron un *Memorial* donde explicaban sus oposiciones; los religiosos por su parte elevaron igualmente otro *Memorial* que el Concilio aceptó en parte <sup>(33)</sup>.

Nuestro Concilio nunca fue aprobado directamente, pero lo fue por medio del Tercer Concilio, que resumiendo sus constituciones y aceptándolo como auténtico Concilio Limense II, en la propia aprobación del III se autentificaba el II.

### *El Trento Hispanoamericano*

9. Llegados a 1582 se podía decir del antiguo Concilio de Loaiza; "Por la negligencia de muchos y poca ejecución de algunos ...vino a olvidarse casi del todo en las más de las iglesias, de suerte que fue de poco efecto el haber proveído y ordenado en él, tantas y tan saludables Consti-

---

mente está ordenado para hacer bien su oficio" (p. 257), ¡Hay todavía autores que dicen que la Iglesia Americana fue anti-tridentina!

<sup>(31)</sup> Vargas Ugarte, Historia, I, p. 245. *Memorial* de De la Peña.

<sup>(32)</sup> Los procuradores protestaban contra el Decreto 60. (estipendio de los curas; se sacaría el tributo de los indios antes de pasar a manos del encomendero); 76°. (el obispo creaba las parroquias de indios); 77°. (sobre el número de feligreses indios de cada parroquia); 78°, 79°, 82, 87°, y por último, Las Constituciones de Españoles 122 a 124 donde se prohibía obligar al indio a trabajar en las minas contra su propia voluntad. El Concilio no escuchó las críticas de los procuradores y no efectuó ninguna reforma que debilitara la defensa del indio.

<sup>(33)</sup> Cfr. dichos Memoriales en la obra de Vargas Ugarte.

tuciones... Y casi de la misma manera, y por la propia causa, el santo Concilio de Trento ...se dejó de ejecutar en las más de las cosas tocantes a reforma”<sup>(34)</sup>.

El arzobispo Loaiza, en 1556 decía: “Yo me hallo ya muy cansado, así de edad, que tengo 58: años, como de los trabajos pasados, y no puedo cumplir con la carga y oficio que tengo...”<sup>(35)</sup>. Y sin embargo; no sólo realizará el Segundo Concilio, sino que convocará el tercero para 1575 (moría el gran Prelado el 26 de octubre sin poder realizarlo)<sup>(36)</sup>.

Toribio de Mogrovejo convocaba nuevamente el Tercer Concilio proyectado por su antecesor. El Rey había escrito al Virrey, el 19 de septiembre de 1580 desde Badajoz, que ha procurado todo para "que se congregasen en esa ciudad todos los prelados de su metrópoli... Vos asistiréis con ellos en el dicho Concilio..."<sup>(37)</sup>. Y al nuevo arzobispo le daba una Real Cédula donde se escribía: “...Os ruego y encargo que, juntándoos para ello con el nuestro virrey de esas provincias, ambos escribáis persuadáis a los dichos obispos para que con mucha brevedad se junten...”<sup>(38)</sup>.

10. Se convocó el Concilio el 15 de agosto de 1582. Para prepararse personalmente, el arzobispo se puso en contacto directo con las reducciones de indios, doctrinas, corregimientos, pueblos y no dejando de hablar y contactar con el centro, los difíciles distritos de Huánuco (donde "nunca había entrado Prelado"), conociendo ya el norte y la costa. En el mismo 1582 realizó el primer Sínodo diocesano de Lima -donde trató ya casi todos los puntos que ocuparán al Concilio provincial, introduciendo las reformas en su propia diócesis antes que en las demás.

“Pasada la Pascua con una continuidad de trabajo y un dinamismo agotador, que será no sólo el exponente de sus primeros fervores episcopales, sino característica de toda su vida episcopal hasta la edad propecta, partió de nuevo, Ahora con un panorama de viaje de mayor acometida, a Huánuco, en el sistema de contrafuertes de las dos Cordilleras, la Nevada y la Negra. Allí permaneció tres meses, hasta quince días antes de la celebración del Concilio, cuando ya se le habían anticipado en la ciudad y le

<sup>(34)</sup> R. Valencia, p. 193.

<sup>(35)</sup> AGI, Lima 300, Carta a Felipe II, del 8 de abril.

<sup>(36)</sup> En 1578 el Virrey Toledo intentaba todavía reunir el Concilio y el obispo de Quito pasó a Lima para efectuarlo, pero fracasó nuevamente.

<sup>(37)</sup> LissonChaves, III, p. 7-9.

<sup>(38)</sup> Ibid. Véanse papeles del Concilio en Levillier. Organización...p. 160-291.

esperaban los Obispos de Cuzco, Santiago de Chile, La Imperial y el electo del Paraguay, Fr. Alonso Guerra" <sup>(39)</sup>.

Popayán pertenecía todavía a Lima <sup>(40)</sup>, pero su obispo, fray Agustín de la Coruña estaba enfermo; Panamá y Nicaragua permanecían vacantes. Tres meses después llegó el obispo de Quito; y seis meses más tarde los de Charcas y del Tucumán. Es decir, 7 obispos, la más grande reunión de obispos hasta el siglo XIX. Eran dominicos: Pedro de la Peña, Alonso Guerra, Francisco de Vitoria; franciscanos: Diego de Medellín y Antonio de San Miguel; sacerdotes seculares: el arzobispo Toribio, Sebastián Lartaun y Alonso Granero. Fueron consultores: Bartolomé de Ledesma (futuro obispo de Oaxaca), Luis López (catedrático de San Marcos, futuro obispo de Quito), José de Acosta (el primer gran teólogo misionero de la Compañía de Jesús en América); como fiscal estaba Juan de la Roca (futuro obispo de Popayán); no faltaba tampoco el poeta Martín del Barco Centenera, como tercer secretario <sup>(41)</sup>.

Ayudaron al Santo Arzobispo en la realización y el buen término del Concilio, en primer lugar el Padre José de Acosta <sup>(42)</sup>, tanto en la doctrina, como en el hábil trato y en sus trabajos en España y Roma; e igualmente, mientras vivió, el Virrey Martín Enríquez.

11. El 15 de agosto de 1582 se abrió el Concilio. Se pasó de inmediato al trabajo de lectura de los informes de las diócesis, se examina-

<sup>(39)</sup> R. Valencia, Santo Toribio, I, p. 200.

<sup>(40)</sup> Sabemos que pertenecía a Lima porque: Felipe II, en Cédula del 5 de diciembre de 1584 consultaba sobre la conveniencia de adjudicarla a Santa Fe (Lisson Chaves, III, p. 330-331); en 1590 Toribio, como metropolitano, notifica la muerte del obispo de Popayán (el 28 de marzo); se convoca a Popayán en el Concilio Provincial de 1601 (Lisson Chaves, IV, p. 325); y aún en 1603 en la Relación diocesana dice: "sufraganeos habeo decem ...Popayán ..." (Archivo de la Congreg. de Concilio, Relat. dioces., Limana, 1603 / A 5, B 10, C 9, f. 310) R. Valencia, I, p. 201, Nota.

<sup>(41)</sup> Escribe: "Al tiempo que el Concilio estuvo junto, / de siete obispos graves de consejo / y el arzobispo Alfonso Mogrovejo..." (M. del B. Centenera, La Argentina y conquista del Río de la Plata, en R. Valencia, I, p. 205, nota).

<sup>(42)</sup> Sobre la actuación de este sacerdote de la Compañía de Jesús, puede leerse: Leon Lopetegui, El Padre José de Acosta y las Misiones, C.s.I.C., Madrid, 1942, p. 489-612; cfr. V. de Sierra, El sentido misional, p. 315-324.

ron los Concilios anteriores; en fin, se realizó todo lo necesario para comenzar a tratar el objetivo del Concilio: la evangelización y defensa de los indios <sup>(43)</sup>.

Por desgracia, una acusación contra el obispo de Cuzco -que el Cabildo de la misma ciudad había elevado hacía tiempo- fue aparar al Concilio, en la persona de Don Gregorio de Salcedo. Santo Toribio no retrocedió ante esa cuestión. "Se planteaba...un agudo problema de reforma en las alturas... Contaba América con un episcopado digno y ejemplar, *sacado en su mayoría de entre los mismos misioneros de indios*. Y serían pocos los puntos de reforma que plantease" <sup>(44)</sup>.

Se nombró, después de muchas drscusiones, a Valcázar para informarse en Cuzco de los hechos acaecidos; En ese momento murió el Virrey -que tanto apoyaba a Toribio- y llegaba al Concilio Francisco de Vitoria, obispo de Tucumán. Este, junto con el obtspo de Cuzco, estuvieron a punto de hacer fracasar aquella magna Asamblea.

No entraremos en las minucias de aquellas disidencias, que llevaron al Metropolitano, en un momento hasta a excomulgar a sus obispos provinciales <sup>(45)</sup>.

Lo cierto fue que, dejando de lado el enjuiciamiento del obispo de Cuzco, se pasó a tratár los decretos, que José de Acosta había ya preparado y terminado: "En lo que toca a los decretos de doctrina y sacramento y reformación, hubo toda conformidad, y se procedió con mucho miramiento y orden", escribía el arzobispo al Rey el 27 de abril <sup>(46)</sup>.

El 15 de agosto fue aprobada la Acción Segunda;et 22 de septiembre la Tercera; la Cuarta él 13 de octubre y el 18 la Quinta y última <sup>(47)</sup>: El

<sup>(43)</sup> Cabe destacar el informe de Falcon, memorial en pro de la justicia con respecto a los indios (Biblioteca Nacional (Madrid), Ms. J. 89; Codoin-Am, VII (1867) 451-495).

<sup>(44)</sup> R. Valencia,santo Toribio, I, p. 210-211.

<sup>(45)</sup> Cfr. Vargas Ugarte, Historia, II, p. 50 ss.; R. Valencia, ibid., I, p. 207-228. Si bien la acción de Vitoria fue repudiable, R. Valencia exagera un tanto los colores negros de este prelado, justificando, sin embargo, la cierta imprudencia que fue el haber admitido, por parte de Toribio, esos problemas más secundarios en el Concilio que hicieron perder un año.

<sup>(46)</sup> Lisson Chaves, III, p. 300.

<sup>(47)</sup> Manuscrito, puede consultarse en la Bibl. del Escorial, d-IV-8, firmado por el Licenciado Menacho; el texto en castellano, en Vargas Ugarte, Tercer Concilio Provincial Limense, 1582-1583, ibrd., 314-375; en latín en ibid., p. 261-312, o en Mansi, *sacrorum Conciliorum ...*, t. XXXIV bis (1913), col. 193-1.258; etc.

mismo 18, celebró el pontifical el obispo de Charcas y predicó el Padre José de Acosta. De todo esto, salió pura y altamente ennoblecida la figura del joven arzobispo, por su prudencia, piedad, tesón, santidad, inteligencia: "Hubo muchas controversias y pesadumbres... Por la rectitud del dicho señor Arzobispo y freno que pon ía en muchas cosas, se le desacataban con muchas libertades, de que jamás le vio este testigo descomponer ni oír palabra con que injuriase ni lastimase a ninguno... mostró la gran paciencia y santidad que siempre tuvo con grandísimo ejemplo en sus obras y palabras, tan santas y tan ajustadas..."<sup>(48)</sup>.

Ante los 250 decretos del Concilio II, éste III de Lima, con sólo 111 capítulos y más cortos, pareciera tener menos importancia. Pero su valor estriba, justamente, en la brevedad, en el sentido práctico y pastoral de sus conclusiones, más que en la presentación teológica o grandes enunciados. Se pretendía "un *Concilio misional* que adaptara el sentido pastoral del Concilio de Trento a aquellos países de misión en sentido estricto"<sup>(49)</sup>.

12. El 20 de abril de 1583, el arzobispo, después de las primeras experiencias del Concilio podía ya decir: "Pocos días a escribí a V.M. que se había hecho la convocación del Concilio provincial ...y voy a poco para ocho meses ...Don fr. Antonio de Sant Miguel obispo de la Ymperial, el más antiguo de todos es persona muy bendita y de grande vida y exemplo de quien el Reino tiene grandísima satisfacción ...Los obispos de Chile Tucumán y Paraguay son pobríssimos y no pueden asistir en el Concilio sin pasar grandes necesidades..."<sup>(50)</sup>.

Relata después lo que piensa sobre el obispo de Cuzco, y cómo su llegada y la de los obispos de Charcas y Tucumán fue muy negativa para el Concilio.

<sup>(49)</sup> El secretario del Concilio, en el proceso de beatificación de 1631 (Ay, Riti-proces., vol. 1581, fol. 65; R. Valencia, I, p. 232).

<sup>(48)</sup> R. Valencia, I, p. 237. El mismo Toribio decía al Papa, justificando los resultados del Concilio: "porque será de mucho efecto, y redundará en gran bien de tantas almas cómo el Señor va llamando cada día a la gracia evangélica" (Carta de Toribio al Padre Aquaviva, del 23 de abril de 1584; Arch. Rom. de la Comp. de Jesús, Epp. Ext. 1, f. 146-146v.).

<sup>(50)</sup> AGI, Lima 300, Carta al Rey. Allí se encuentra un "Traslado autorizado de los Autos ...de los obispos de Cuzco, Santiago de Chile, Tucumán y del Plata e del Paraguay, congregados, al Concilio provincial sobre la excomunión que les impuso el Exmo. Arzobispo..." (son 93 folios que merecerían un trabajo especial). Hay carta del 19 de marzo de 1583, donde escriben conjuntamente el obispo de Tucumán, Cuzco y del Plata y donde protestan porque en Indias, no se llega jamás a hacer justicia sobre nada ni con nadie.

En carta del 11 de febrero de 1583 el obispo de la Imperial –“frater Antonius eps. Imperiales”- mostraba la solidaridad que el obispo recalca en sus cartas:

"No se han hecho decretos para reformación ...la causa ha sido las muchas demandas y capítulos que han puesto al Obispo del Cuzco..."

<sup>(51)</sup>

13. Comienza la *Acción Primera* del siguiente modo: "En el nombre de la Santa e indivisa Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo...se reúne legítimamente... el Santo Sínodo de la Ciudad Regia (Lima)... para la exaltación de la fe y la utilidad de la *Nuevo Iglesia de los Indios* (novae Indorum Ecclesiae utilitatem)..." <sup>(52)</sup>

Se pasa de inmediato al problema del catecismo de los indios: "Para que los yndios que están aún muy faltos en la doctrina christiana sean en ella mexor ynstruidos aya una misma forma de doctrina, les aprescio necesario siguiendo los pasos del Concilio General Tridentino a hazer un cathecismo para toda esta provincia... Por tanto prohíbe... (que se) use otra interpretación o traducción en las lenguas del Cuzco (*quechua*), y la *aymora*, ...y para que el mismo fruto se consiga en los demás pueblos, que usan diferente lengua de las dichas, encarga y encomienda a todos los obispos que procuren cada uno en su diócesis hacer traducir el dicho cathecismo por personas suficientes y pías en las demás lenguas de su diócesis..." <sup>(53)</sup>

En el *capítulo 4* se dice todo lo que debe enseñarse a los indios, y en el *capítulo 6* se explica: "El principal fin del cathecismo y doctrina cristiana es percibir los mysterios de nuestra fée ...al Español en romance, y al yndio también en su lengua, pues de otra suerte, por muy bien que recite las cosas de Dios, con todo eso se quedará sin fruto en su entendimiento como lo dice el mismo Apóstol (I Cor. 5, 14)" <sup>(54)</sup>

<sup>(51)</sup> AGI, Lima 300. Hay otra carta del 16 de abril de 1583. El obispo del Popayán, Coruña, escribía carta el 19 de marzo de 1583, indicando "el maltratamiento que a los prelados desta tierra se les hace, en especial viendo que... la Audiencia de Quito le prendió ignomlniosamente y le traxo preso con hombres de guardia, distancia cien leguas de camino..." (Lima, en Levillier, Organización...).

<sup>(52)</sup> Vargas Ugarte, *ibid.*, p. 261; Mansi, Col. 195.

<sup>(53)</sup> Act. Segunda, cap. 3; Y. Ugarte, p. 323; Mansi, col. 197.

<sup>(54)</sup> *Ibid.*, capítulo 6; Vargas Ugarte, p. 325; Mansi, col. 199. Contra el latín dice: "Si alguno de ellos quisieren podrán también aprenderlo en romance, pues



De inmediato se ve que los obispos son unánimes -siendo sin embargo en su mayoría antiguos religiosos- en defender la jurisdicción episcopal: "Ninguno de los clérigos, que tienen doctrina de yndios ni de otros cualesquiere, vaya a guerra contra yndios ni a otra cualquiera entrada, si no fuese con expresa licencia del Obispo..."<sup>(55)</sup>. "Ningún clérigo tome de aquí adelante doctrina o parrochia de yndios, ni la administre sin hazerle collación de ella su obispo, so pena que si de otra manera la tomare, aunque sea doctrina, que no tenga cura propio, sea excomulgado, *Lo mismo se guarde por los religiosos...*"<sup>(56)</sup>. "Cada uno de los obispos dispute y señale en su diócesis ecsaminadores, que examinen a los que han de ser curas de yndios, y de la suficiencia, que tienen assi en letras como en la lengua de los yndios ...para los que han de ser curas le aprendan (al catecismo y la doctrina cristiana) y entiendan y enseñen por él (en) la lengua de los yndios..."<sup>(57)</sup>.

14. Los sacramentos serán dados a los Indios como a los españoles, teniendo especial cuidado, tanto en la Eucáristica como en el Orden sagrado: "Porque muchos de los yndios van aprovechando de cada día en la religión christiana y es justo también combidar y disponer a los demás, para que dignamente puedan gozar de la celestial mesa ...A los que su cura hallare bien ynstruydos y asaz enmendados en sus costumbres no dexede de darles el sácramento a lo menos por pascua de resurrección..."<sup>(58)</sup>

Se ve, entonces, sólo una medida de prudencia, pero –en principio y en los hechos- el sacramento es otorgado a los indios. Santo Toribio logró aún una mejor fórmula para la ordenación sacerdotal de los mestizos

---

muchos le entienden entre ellos; fuera de esto no hay para qué pedir otra lengua ninguna a los yndios" (Ibid.).

<sup>(55)</sup> Ibid., capítulo 7; Vargas Ugarte, p. 325~326; Mansi, col. 19~.

<sup>(56)</sup> Act. Quarta, cap. 16; Vargas Ugarte, p. 368; Mansi, col. 228.

<sup>(57)</sup> Ibid., capítulo 17; Vargas Ugarte, ibid., Mansi, col. 228.

<sup>(58)</sup> Act. II, cap. 20; Vargas Ugarte, p. 331; Mansi, col. 203. Además sobre el matrimonio, Act. II, cap. 8, 9, 10, 34, 37; sobre el bautismo, Act. 11, cap. 11-12; sobre la confirmación, Act. II, cap. 13; sobre la confesión, Act. II, cap. 14-18; Act. III, cap. 39; Act. V, cap. 3; el viático se dará a todos con sólo un sentido de arrepentimiento de sus faltas pasadas, act. II, cap. 19; sobre la dignidad del culto, Act. II, cap. 21-27; Act. III, cap. 40; Act. IV, cap. 18; Act. V, cap. 3; sobre la extremaunción, Act. II, cap. 28; etc.

e indios: "Todo lo que por el sancto Concilio Tridentino está establecido cerca de los que son promovidos a órdenes es summamente necesario para restaurar y conservarse el autoridad y pureza del estado eclesiástico..."<sup>(59)</sup>

Es decir, el único criterio para la promoción de un candidato, es su idoneidad y su virtud. Se excluye consciente y expresamente toda distinción de raza, clase social o rango económico. El Concilio abre así la puerta a la ordenación de mestizos e indios. De hecho, fueron los primeros -los mestizos- los que se ordenaron rápidamente y en forma numerosa, mientras que los indios tuvieron siempre la dificultad de realizar una formación suficiente, además de que el ambiente social y familiar no les permitía alcanzar muchas veces las condiciones que se les exigían.

15. Para lograr todo esto, bien lo sabían los obispos, era necesario la *reforma del clero*. Fue allí donde se encontró la mayor oposición -y no en el campo de los religiosos, como en el Concilio de México- a tal punto, que si no hubiera sido por la prudente, rápida y autorizada actuación del P. José de Acosta en Roma, quizá el Concilio no hubiera tenido la aprobación romana.

La reforma del clero se fundaba en medidas prácticas, pero casi todas incluían la pena de la excomunión, porque las penas pecuniarias impuestas por Loaiza no habían sido cumplidas, y la reforma pensada por Don Jerónimo habían quedado sólo en el papel. Toribio se proponía realizar efectivamente la reforma -y la llevó a cabo históricamente- gracias a la pena capital con que un obispo podía penar a sus sacerdotes: la excomunión *ipso facto*.

En primer lugar se pide a todos los obispos funden sus respectivos Seminarios tridentinos: "Por tanto este sancto synodo... requiere del omnipotente Dios a todos los obispos y prelados cargándoles las conciencias quanto puede, que procuren y trabajen con toda brevedad para erigir y fundar en sus yglesias los dichos seminarios... Que de los diezmos, beneficios, capellanías, ospitales, confradías, conforme al decreto del mismo Concilio (Sess. 23, c. 18; 6), ora sean rentas episcopales, ora capitulares,

<sup>(59)</sup> Act. II, cap. 30; Vargas Ugarte, p. 334; Mansi, col. 205. En el capítulo 33 (ibid., p. 337; Mansi, Col. 207) se repite nuevamente la misma fórmula: "guarden los obispos enteramente los saludables decretos del sancto concilio de Trento" (Sess. 23. c. 11 y c. 7).

ora veneficiales, y también de las doctrinas de yndios, *aunque sean religiosos* los que las tienen a cargo se saquen tres por ciento y se apliquen ...para la dicha obra de los seminarios" <sup>(60)</sup>.

Comienza propiamente la reforma del clero, cuando se habla que debe evitarse todo tipo de "simonía" <sup>(61)</sup>, es decir, el provecho económico por un bien espiritual dado.

Es, sin embargo, la *Acción Tercera* la que se dirige a la corrección del clero. Si se pretende esta reforma, es necesario Comenzar por la cabeza: "Quales hayan de ser los obispos habiéndose de Comenzar la reformación por ellos ...(y en especial), por particular y propia razón está claro, que en donde la gentilidad de nuevo es llamada al evangelio, como en este nuevo orbe ...Lo cual harán resplandeciendo por exemplo de vida y conversación sancta siendo spiritual guía de sus ovejas, no mandando con fausto secular, ni amando la torpe ganancia <sup>(62)</sup>, ni mostrando en el demasiado regalo y aparato de su mesa..." <sup>(63)</sup>.

Para ello es necesario que el obispo se rodee de personas santas y doctas. Toribio tenía al Dr. Don Antonio Valcázar <sup>(64)</sup> como su mejor brazo derecho <sup>(65)</sup>.

Los sacerdotes deberán tener un hábito que los distinga (*Act. III*, cap. 16); se les prohíbe el juego (cap. 17), que no cobren los tributos de los encomenderos ni los diezmos (cap. 21), que deben estudiar continuamente (cap. 22), que no se ocupen de cazar (cap. 23), que no fumen antes del Santo Sacrificio (cap. 24), e igualmente se legisla todo lo referente al

<sup>(60)</sup> Act. II, cap. 44; Vargas Ugarte, p. 341; Mansi, col. 210. Para todos aquellos que no tienen medios para costearse sus estudios u ordenarse, el Concilio provee la ayuda necesaria (ibid., cap. 31), lo mismo si de su doctrina no puede vivir, es decir, si no tiene beneficios.

<sup>(61)</sup> Ibid., cap. 32, Vargas Ugarte, p. 336; Mansi, col. 206. Igualmente se dice: "Que no se lleve nada de los yndios quando se les administren sacramentos" (cap. 38); "que los curas no se entremetan en los bienes de los yndios difuntos" (cap. 39);

<sup>(62)</sup> ¿Se querían insinuar quizá ciertas desviaciones en las que habían caído ciertos obispos comprovincianos, por ejemplo, Francisco de Vitoria?

<sup>(63)</sup> Act. III, cap. 1; Vargas Ugarte, p. 342-343; Mansi, col. 210-211. Todo esto lo decía Toribio con extrema autoridad, por cuanto había alcanzado un grado heroico en la pobreza, penitencia, abstinencia, ayuno, poco dormir, generosidad en la caridad, etc. (cfr. R. Valencia, Santo Toribio, II, p. 430-454, en el cap. llamado Santidad de Vida).

<sup>(64)</sup> R. Valencia, II, p. 400-429.

<sup>(65)</sup> Act. III, cap. 2; Mansi, col. 211.

servicio de mujeres en la vida cotidiana (cap. 18-19) y de la honestidad con la que deben vestir éstas últimas (cap. 38). Todo esto tenía o podía tener pena de excomunión, que Toribio aplicó mucho en los primeros tiempos. Sobre todo se legisla sobre la absoluta prohibición de los clérigos de realizar comercio, "tractos y contractos" (cap.4-6).

Para alcanzar todo ello es necesario organizar todo un sistema de visitas. De esto se ocupa la *Actio Quarta*. En primer lugar debe el mismo obispo visitar su diócesis, y esta era la ocasión misionera con la que contaron los grandes obispos (*Act. IV*, cap. 1). Pero además, podían igualmente hacerse ayudar por procuradores (cap. 2). Se indica todo lo que debe haberse en una visita (cap. 3-6).

16. El Concilio se ocupó por último, de la organización misma de las misiones. Esta, como siempre, se funda en las *Doctrinas* o *Reducciones*: "La vida cristiana y celestial que enseña la fée evangélica, pide y supone tal modo de vivir, que no sea contraria a la razón natural e indigna de hombres y conforme al Apóstol (sic), primero en lo corporal y animal que (en) lo spiritual e ynterior, y así nos parece que ymporta grandemente que todos los curas. ...se tengan por muy encargados de poner particular diligencia en que los yndios, dexadas sus costumbres bárbaras y de salvajes se hagan a vivir con orden y costumbres políticas ...que en sus casas tengan messas para comer y camas para dormir <sup>(66)</sup>, que las mismas casas o moradas suyas no parezcan corrales de ovejas sino moradas de hombres en el concierto y limpieza y aderezo y las demás cosas..." <sup>(67)</sup>.

En esas *Doctrinas* deben organizarse escuelas para los muchachos indios (*Act. II*, cap. 43), a los hechiceros debe apartárselos de los demás (cap. 42). En verdad, todo el Concilio ha decretado cada capítulo para el bien de las *Doctrinas*, por lo que debe entenderse que dicho Concilio fue enteramente misionero, y pensado principal, y casi solamente, para los indios; pues, de hecho, no existen decretos para españoles.

<sup>(66)</sup> Es extraordinario pensar que esto lo indicaba el Santo Obispo Toribio, que jamás durmió -durante su gobierno de 25 años- en cama, sino sobre una tabla con un pequeño tapíz (R. Valencia lo expresa repetidamente; todos los testimonios, en el proceso de canonización, están concordados en decir que jamás durmió en cama). De él se dijo con justicia -no habiéndose encontrado nada en su estómago, al hacer su embalsamamiento- inedia confectum "muerto de hambre", palabras del obispo Villaroel; R. Valencia, op. cit., II, p. 454).

<sup>(67)</sup> Act. V, cap. 4; Vargas Ugarte, p. 373-374.

17. Junto a los decretos Conciliares se adjuntaba un Catecismo aprobado por el Concilio, catecismo único en quechua y aymara, escrito por el Padre Acosta, y traducido por el catedrático de lengua de San Marcos, el criollo Juan de Balboa, canónigo, y Alonso Martínez, prebendado de Cuzco, y otros. Se aprobaron además dos cartillas: "La Exhortación breve para los indios que están muy al cabo, para que el sacerdote o algún otro los ayude a bien morir", y la "Plática. breve en que se contiene la suma de lo que ha de saber el que se hace cristiano". Ambos en castellano y lengua quechua y aymara. Por último se aprobó igualmente el "Sumario de los privilegios concedidos a los indios", y una "Introducción" de las ceremonias y ritos que deben usarse con los indios.

Gracias a los trabajos de José de Acosta, tanto en España como en Roma, el Concilio será por fin aprobado e impreso, y se permitirá la ejecución en todo el Imperio gracias a la misma Real Cédula de 1591.

Esta aprobación, sin embargo, no fue fácil. El mismo arzobispo, temía que no llegara nunca a tener el *placet* romano y real: "Juntámonos ocho prelados... con mucho trabajo y gasto ...(Las dilaciones y oposiciones) son un notable daño y agravio a los yndios porque para su doctrina y administración de sacramentos y buen gobierno christiano se avían proveído muchas cosas y muy importantes de que se esperaba gran fruto para su conversión, y con la ocassion dicha de mandar el Audiencia suspendel el Concilio (todo se destruye)" <sup>(68)</sup>.

Efectivamente, y como en casi todos los otros casos, le levantaron protestas de parte de los clérigos, ya que era un Concilio de reforma; de los religiosos, ya que afianzaba la autoridad episcopal; de los encomenderos, porque defendía al indio, etc.

Como hemos dicho, la labor tesonera e inteligente de José de Acosta, hizo que la Congregación del Concilio aceptara las actas y Decretos en 1588, y que el Rey le diera las ejecutoriales en 1591 <sup>(69)</sup>. Su importancia en toda la historia de la Iglesia colonial es central; puede decirse, análogamente, que fue el Trento sudamericano, pero con el sentido misionero, que Trento no tuvo.

<sup>(68)</sup> AGI, Lima 300, carta al Rey del 26 de septiembre de 1586. Hay sin embargo un documento y declaración de "este corregimiento y Cabildo", los justicias y regidores, informando de lo acaecido en el Concilio, mostrando cuál ha sido su intervención en él, y sus propuestas que se han aceptado. No se declaran contrarios a lo que el Concilio va disponiendo (Son 12 folios).

<sup>(69)</sup> Levillier, Organización..., II, p. 312.

*Cuarto y Quinto Concilios*

18. Toribio realizó todavía el IV Concilio Provincial de Lima en el año 1591 <sup>(70)</sup>. Asistieron, el mismo arzobispo, Gregorio de Montalvo de Cuzco, junto con los procuradores y preladados de las Ordenes. Se ocupó principalmente de la jurisdicción episcopal ante las exenciones de los religiosos: "Que los frailes no puedan administrar sin licencia y examen del Ordinario" <sup>(71)</sup>.

Sólo los obispos pueden fijar el salario de los sacerdotes en doctrinas (cap. IV); "que los religiosos paguen la quarta funeral ...por deberla como la deben conforme a derecho a los Obispos..." (cap. XX). Las doctrinas que atienden los religiosos "están sujetas a la visita, punición y correction (del obispo) ...ansi mesmo de la declaración de la Congregación de los Ilmos. Cardenales intérpretes del dicho Sancto Concilio de Trento..." (cap. I).

El Concilio se reunió el 27 de enero, y concluyó sus trabajos el 15 de marzo de 1591.

El V Concilio limense se celebró el 11 de abril de 1601. Además del arzobispo, asistieron igualmente el obispo de Quito, Luis López de Solís, y el de Panamá, Antonio de Calderón. Nada de importante puede ser tenido en cuenta, sino sólo el hecho mismo de la expresión de la colegialidad episcopal, a la que Toribio de Mogrovejo fue tan fiel <sup>(72)</sup>.

Años después, en 1613, el arzobispo Lobo Guerrero intentará todavía convocar a un nuevo Concilio: "Por el Santo Concilio Tridentino está dispuesto que en cada arzobispado se hagan los Concilio provinciales de tres en tres años. ..(después) de cinco en cinco años ...por Breve dado en Roma apud Sanctum Petrum en 15 de abril del año de 1583 prorrogó el dicho tiempo a que fuese de siete en siete años..." <sup>(73)</sup>.

El arzobispo proponía un nuevo Concilio "para extirpar ...las ydolatrías tan arraigadas en los miserables yndios ..." <sup>(74)</sup>. Por ello pide se confirmen por Reales Cédulas las convocatorias. De hecho, fracasó dicho proyecto.

<sup>(70)</sup> Véase el texto en Vargas Ugarte.

<sup>(71)</sup> Capítulo III.

<sup>(72)</sup> Cfr. Vargas Ugarte, Concilios, t III.

<sup>(73)</sup> AGI, Lima 301, carta del 30 de abril de 1613.

<sup>(74)</sup> AGI, *ibid.*

### III LOS CONCILIOS MEXICANOS

En México se efectuaron desde 1524 reuniones de misioneros -que han sido denominadas *Juntas Apostólicas*- y después, con la presencia del episcopado se efectuaron las llamadas *Juntas Eclesiásticas*, como puede verse en el bosquejo de la vida de Zumárraga en la Arquidiócesis Mexicana (\*). Sin embargo, ninguna de dichas reuniones puede considerarse un Concilio, aunque en el sentido de la Iglesia primitiva son auténticos sínodos episcopales, con ocasión de cuestiones de grave importancia apostólica.

#### *El Primer Concilio*

1. Habiéndose realizado en Lima) gracias a la labor creativa de Loaiza, el primer Concilio Provincial de América, el arzobispo Montufar, por razones análogas a las de la jurisdicción peruana, convocó un Concilio Provincial <sup>(1)</sup>.

Cabe destacarse, al menos esto se desprende de las lecturas que hemos podido realizar y de los Archivos que hemos consultado, que los Concilios Provinciales tuvieron una tal importancia en México, que parecía que la conciencia episcopal no sintió la necesidad de realizar sínodos diocesanos. Excluyendo la región guatemalteca y yucataná, ningún obispado efectuó sínodo local. Esto nos muestra la importancia que la capital mexicana tenía sobre toda la meseta y las costas del Seno mexicano y el mar del Sur. La unidad del Imperio Azteca, de las Audiencias de México y Guadalajara, del Virreinato, del Arzobispado, permitían realizar Concilios donde

(\*) Véase nuestro trabajo sobre el Episcopado hispanoamericano, segunda parte, CIDOC, Colección SONDEOS.

(1) Las Juntas de obispos se reunieron el 1 de mayo de 1532 (bajo la autoridad de Fuenleal y Zumárraga); el 30 de noviembre de 1537 (con la presencia de Zumárraga, Marroquín, Zárate y Quiroga), en 1539 (Zárate, Zumárraga y Quiroga), y las del 1544 y 1546 ante la crisis de las Leyes Nuevas. La consideración de la dignidad humana del indio y por lo tanto su capacidad de expresar la fe cristiana fue siempre defendida por las Juntas; pero es más, no se quiso dar al indio un "cristianismo devaluado", por lo que se exigió lo que la Iglesia pedía del catecúmeno "como en la Iglesia primitiva".

asistían la casi totalidad de los sufragáneos -hecho que no ocurría en ninguna otra arquidiócesis- y las soluciones adoptadas podían ser aplicadas en todas las diócesis.

Fue así que Montúfar, el 1 de noviembre de 1555, decía: "Para que el remedio fuese universal y se extendiese a toda *esta Nueva Yglesia* (sic) conboqué todos los obispos sufragáneos a Concilio, los quales benidos..."<sup>(2)</sup>

El Concilio debía comenzar el 29 de junio, pero de hecho se iniciaba en julio de 1555.

Consideraremos, como en todos los demás casos, sólo lo que atañe a la labor misionera entre los indios, que los Concilios constituyen y orientan.

2. Así se realizaba la más grande Asamblea que México había presenciado desde la conquista de Cortés, con la presencia del Virrey y otras autoridades. Asistieron el mismo arzobispo, Don Vasco de Quiroga de Michoacán, Don fray Martín de Hoja Castro de Tlaxcala, Don fray Tomás Casillas de Chiapas, Don Juan de Zárate de Oaxaca -que murió durante la celebración del Concilio- además, el presbítero Carbajal con poderes de, Marroquín, los Deanes de las Catedrales de Tlaxcala, Guadalajara y Yucatán y los Prelados de las Ordenes<sup>(3)</sup>.

En el *Prólogo* se dice: "Y Nos (los obispos presentes) deseando imitar a nuestros predecesores, y en cumplimiento de lo que por los Sagrados Cánones nos es mandado, en estas Partes Occidentales tantos siglos pasados sin conocimiento de el Santo Evangelio, y agora llamados en la *última edad* al conocimiento de nuestra Santa Fe Catholica tan innumerable gente bárbara y idólatra, *puestos ya debajo de la obediencia de la*

<sup>(2)</sup> AGI, México 336, Tomo de Montúfar, 119 C. Alonso de Montúfar comunicaba sobre la realización del Concilio en cartas del 12, 16 y 18 de septiembre de 1555, desde México (AGI, *ibid.*). En la del 16 de septiembre dice que están efectuando el Concilio "en el qual estamos ayuntados dos meses ha". El obispo de Oaxaca falleció a 12 de septiembre. La carta del 18 la firman los cuatro obispos presentes (Tomo de Montúfar, 34-36 C).

<sup>(3)</sup> Efectivamente, Nicaragua estaba en Sede vacante desde el asesinato de Vaidivieso -y pertenecía a Lima-; y también Guadalajara, después de la muerte de Gómez de Maraver. (Cfr. Lorenzana, Concilio, I, p. B v. El texto del Concilio, en castellano, se encuentra en I, p. 33-184. Los obispos nombrados se encuentran en la lista del Prólogo del Concilio, p. 35).



*Iglesia Católica...* celebramos el primer Concilio Provincial en este presente año..."<sup>(4)</sup>.

Se ve cómo aquel Cuerpo episcopal posee clara conciencia, por una parte, de la continuidad de la función apostólica, por otra, de su colegialidad, y por último, de la función misional que le es esencialmente correspondiente a su consagración apostólica.

El Concilio trató lo propuesto en 93 largos capítulos. Fue impreso ello de febrero de 1556, en México, por Juan Pablos Lombardo<sup>(5)</sup>.

3. El Concilio se ocupó de los sacramentos<sup>(6)</sup>, del Culto<sup>(7)</sup>, de la jurisdicción episcopal<sup>(8)</sup>, y especialmente de la Reforma del Clero<sup>(9)</sup>.

Cabe destacar el texto de algunos capítulos.

El valor kerygmático es puesto en primer lugar: "Por quanto todo el bien de nuestra Religión Christiana consiste en el fundamento de nuestra Santa Fé Catholica sin la qual ninguna cosa (es) firme... establecemos y ordenamos, que de aquí en adelante, todos los Rectores y Curas... sean diligentes en enseñar a sus Parroquianos (la Doctrina Cristiana)"<sup>(10)</sup>.

La predicación en la lengua de los naturales debe ser seria y previamente examinada por los que la conocen suficientemente; "Asimesmo ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, sin que primero pase por la censura y examen de Personas religiosas y eclesiásticas que entiendan la lengua"<sup>(11)</sup>.

<sup>(4)</sup> Ibid., p. 35.

<sup>(5)</sup> Ibid., p. 184, nota. Cfr. Llaguno, op. cito, p. 29-36. Los manuscritos de este Concilio se encuentran en la Biblioteca Bancroft (Berkeley, California) bajo la sigla; BM-M 266, f. 193-239. (Llaguno, p. 167-178).

<sup>(6)</sup> Bautismo, capítulos 2, 26, 32, 67; confesión, 7, 10; matrimonio, 32, 38-43, 71-72; comunión, 7, 33, 64; autos sacramentales, 27.

<sup>(7)</sup> Capítulos 18-23, 28, 66.

<sup>(8)</sup> Licencia para confesar, capítulo 9, 60; para edificar Iglesia o ermitas, 35; registrar las Ordenes, 46; para fundar cofradías, 75; poder para visitar la diócesis, 92; para la censura de los libros impresos, 74 (esto nos habla ya de la vitalidad de aquellas ciudades).

<sup>(9)</sup> Desde el capítulo 44 al 69; además debe considerarse el Código Penal, 76-92, y sus aranceles (lorenzana, op. cito, " p. 178-181). Se trataron igualmente otros problemas como la administración de las excomuniones, 11-15; los testamentos (que tanto harán padecer a otros obispos}, 16-17; y en primer lugar la predicación de la Doctrina Cristiana, 1, 3, 4, 65 y 69.

<sup>(10)</sup> Capítulo I; lorenzana, I, p. 38.

<sup>(11)</sup> Capítulo 69; Lorenzana, I, p. 144.

Al mismo tiempo -y según el mismo criterio de seriedad y tradición- se legisla sobre la administración del Bautismo: "Que ningún adulto sea bautizado, sin que primero sea instruido en la Fe Catholica ...(es decir) sin que primero sea suficientemente instruido en nuestra Fe Catholica, y limpio, y examinado, assí de ídolos, como de los Ritos antiguos, y casado legítimamente..."<sup>(12)</sup>.

Contra lo que muchos han opinado, dice expresamente el Concilio: "Que se pueda dar el Sanctísimo Sacramento de la Eucaristía a los Indios y Negros de nuevo convertidos ...sobre lo cual les encargamos (a los ministros) en que no comuniquen indiferentemente tan alto Mysterio ...(pero) pueden administrar este Sacramento a los Indios y Negros, en que en conocieren, que tienen aparej>, y vieren señales de devoción. .."<sup>(13)</sup>.

Los obispos afirman, por otra parte, su autoridad en sus diócesis, tendiendo así a unificar la labor emprendida; ello, evidentemente, contaba con la reprobación de los regulares. Pero no fue de esto de lo que el Concilio se ocupó fundamentalmente, sino de la Reforma del Clero. Por una parte se determina tomar un examen a todos los candidatos (cap. 44); se cuida especialmente de su honestidad (cap. 47-48); se le prohíbe el juramento en nombre de Dios o el altar (cap. 49); lo mismo que la compañía de mujeres (cap. 51, 54, 57); no debe llevar armas (cap. 55). Y sobre todo, lo que despertó el mayor revuelo, fue que se prohibía hacer a los sacerdotes todo comercio (cap. 56). Además, el salario del sacerdote doctrinero era fijado por el Rey y el encomendero, y no debía pedirse a los indios ningún tributo (cap. 59)."

4. Sobre las reducciones de Indios -que serán tanto imitadas en Perú, Nueva Granada, Paraguay y Brasil- declara: "Que los indios se junten en Pueblos, y vivan políticamente. Grandes inconvenientes se hallan de vivir los Indios tan derramados, y apartados unos de otros por los campos, montes y sierras, y donde muchos de ellos viven, más como bestias, que como hombres racionales y políticos, de donde se sigue, que con gran dificultad son instruidos... (por ello) es necesario estar congregados, y reducidos en Pueblos, y lugares cómodos y convenientes... y no sean privados de todo beneficio espiritual y temporal... y en la ejecución de lo sobredicho pongan los Diocesanos cada uno en su Obispado muy gran diligencia, en que los Indios se junten, porque no será pequeña predicación trabajar de primero hacer los hombres políticos, y humanos, que no sobre

<sup>(12)</sup> Capítulo 2; Lorenzana, I, p. 42-43.

<sup>(13)</sup> Capítulo 64; Lorenzana, I, p. 138.

costumbres ferinas fundar la fe, que consigo trahé por ornato la vida política, y conversación christiana, y humana" <sup>(14)</sup>.

En todo esto, es Don Vasco de Quiroga quien imponía su temple y mostraba el gran efecto evangélico y misionero realizado en sus Pueblos y Hospitales de Michoacán.

Se trataron muchas otras cuestiones de la vida de la "Nueva cristiandad": sobre el examen y doctrina de los indios (cap. 65), que toda traducción de doctrina cristiana debe ser previamente aceptada por la Iglesia (cap. 69), se prohíben las danzas paganas o idolátricas, y se llama la atención a la supervivencia de las antiguas religiones a través de las fiestas cristianas (cap. 72); las músicas indias están bien, pero deben usárselas con mesura en las celebraciones litúrgicas (cap. 66).

Los obispos se imponían a sí mismos un deber imposible -comoya lo hemos visto en los obispados europeos- de visitar su diócesis una vez al año (cap. 92).

Después de cinco meses de trabajo, el Concilio leyó y promulgó los capítulos, los días 6 y 7 de noviembre de 1555.

5. Como todos los concilios, tendía el mexicano a organizar el ejercicio del poder apostólico del obispo, y con ello se limitaba a la acción de los religiosos, que habian actuado en muchos planos como auténticos obispos. Apelaron los religiosos ante el Consejo", el que les permitió continuar exentos del poder del obispo en causas matrimoniales, en edificar sus conventos con los diezmos de los indígenas <sup>(15)</sup>. Sólo por la bula del 26 de enero de 1563, *Benedictus Deus* de Pío IV, se aprobaba en la Santa Sede el Concilio, que se le daba rango de ley del estado por la Real Cédula del 12 de junio de 1564.

En esta Real Cédula, Felipe II proponía ya la realización de un nuevo Concilio, en el motivo especial de "recibir" el Concilio Tridentino

<sup>(14)</sup> Cap. 83; p. 147-148,

<sup>(15)</sup> Por Real Cédula del 30 de marzo de 1557, se comunicaba a los obispos que no se modificarían las exenciones que los religiosos habían gozado hasta 1555; e igualmente se comunicaba el mantenimiento de esta tradición al Virrey, por Real Cédula del 9 de abril del mismo año.

que acababa de terminar sus trabajos, y de solucionar muy diversas cuestiones pendientes desde el Primer Concilio <sup>(16)</sup>.

### *El Segundo Concilio*

6. Convocado igualmente por Alonso de Montúfar, se reunieron los obispos de Tlaxcala, Fernando de Villagómez; del Yucatán, Francisco de Toral; de Chiapas, Tomás Casillas; de Guadalajara, Pedro de Ayala, de Oaxaca, Bernardo de Alburquerque. Faltaban los obispos de Michoacán, Guatemala y Vera Paz <sup>(17)</sup>.

El 12 de diciembre de 1565 se terminaban las sesiones del Concilio. Los obispos habían enviado al Rey un documento donde evidenciaban su intención primariamente misionera: "Suplicamos a V .M. con grande instancia mande proveer de ministros así clérigos como religiosos, que sean tales, para que con doctrina y exemplo nos ayuden a la conversión des tos naturales..." <sup>(18)</sup>.

El Concilio sólo decretó 28 capítulos <sup>(19)</sup>.

<sup>(16)</sup> En carta del 1 de marzo de 1565 dice Montúfar haber recibido el Concilio Tridentino (AGI, México 336, Tomo 65 C).

<sup>(17)</sup> Esta última diócesis es olvidada por Cuevas, II, p. 95. En verdad había muerto Vasco de Quiroga en Michoacán; Pedro de la Peña era transferido a Quito; Villalpando por su parte no asistió pero hizo cumplir en su diócesis el Concilio tridentino. Los textos del Concilio pueden verse en Lorenzana, Concilios provinciales, I, p. 185-208. Cfr. Llaguno, op. cit., p. 36-39; 179-182.

<sup>(18)</sup> En AGI, México 336, Tomo de Montúfar, 28 C. El 11 de octubre de 1565 los mismos obispos enviaban una petición conjunta donde mostraban que necesitaban la realización efectiva de la inmunidad eclesiástica, de la libertad, ante el poder civil (Cuevas, Doc. Inéd. para la Hist. de México, México, 1914, p. 279). El 30 de noviembre de 1565, Montúfar decía enviar ya los "sinodales del Concilio" (AGI, ibid., 63 C).

Véase igualmente en Codoin-Am, XIII (1870) 283-292.

<sup>(19)</sup> El Prólogo, con teología un tanto "sistemática y guerrera", se expresa en un momento de este modo: "Este es el cargo de el Bienaventurado San Pedro, este es el General, y Cabeza de esta Iglesia Militante, y sus sucesores, a quien Jesu-Christo le dió otros acompañados por Capitanes, que fueron los otros Santos Apóstoles, y otros Oficiales, que eran, y son menester para esta batalla, como dice San Pablo ad Eph. cap. 4 Dedit quosdam quidem Apostoles, alios Evangelistas, alios Pastores et Doctores, y otros Obispos y sacerdotes (sic)...". (Lorenzana, I, p. 186-187). ¿Será influencia del temple guerrero de los Aztecas, o de los Conquistadores o más bien del medievalismo hispánico en el que se inspirará San Ignacio? Considérese cómo los Obispos y sacerdotes han sido agregados después de la lista de San Pablo, lo que significa una exégesis un tanto simplificada, y hasta anacrónica.

Bien que muy corto, las afirmaciones de la jurisdicción episcopal son más fuertes y ocupan un lugar mucho más importante que en el Primer Concilio: "Que los Prelados guarden, y manden guardar lo ordenado y mandado por el Santo Concilio Tridentino" <sup>(20)</sup>.

Se insiste más claramente sobre el estudio de los idiomas primitivos: "Necesario es para la conversión de los Naturales saber sus lenguas, pues sin entendellas no pueden ser bien doctrinados, ni administrados en los Santos Sacramentos, S.A.C., ordenamos y mandamos, que todos los curas pongan gran diligencia en deprender las Lenguas de sus distritos, so pena, que siendo negligentes en esto, serán removidos de el Pueblo en que estuvieren, y no serán proveídos en otro" <sup>(21)</sup>.

Se indica sobre todo, nuevamente, acerca de la reforma del clero: "Por quanto es Cosa muy prohibida por todos los Concilios, así Generales, como Provinciales, y todos los Derechos claman, y dan voces, a que las Personas Eclesiásticas no traten, ni contraen, como lo hacen los Legos, porque de semejantes contratos y negocios se da muy mal exemplo" <sup>(22)</sup>.

Se trata, a continuación, un grupo de problemas que se propone el Concilio reformar, como ¡a mutua caridad entre ambos cleros -seculares y religiosos- (cap. 20), la honéstitad en la vestimenta (cap. 22), el que no se cobren tributos a los indios (cap. 26-28). Se exige igualmente, que cada sacerdote tenga su Sagrada Escritura (cap. 18) <sup>(23)</sup>.

Este Concilio Mexicano II -se diferencia en esto radicalmente del Limense II- es sólo una prolongación del primero y sin tener su importancia.

### *El Tercer Concilio*

7. Bajo la presidencia del Arzobispo Moya de Contreras, a nuestro Concilio asistieron los obispos de Guatemala, Gómez de Córdoba; Michoa-

<sup>(20)</sup> Cap. 1; *ibid.*, p. 188. El Concilio anulaba las exenciones de los religiosos y aumentaba el poder de los obispos. En el cap. 21 se exige igualmente licencia del Ordinario para compra de diversos objetos (pero esto es de orden interno a la diócesis misma).

<sup>(21)</sup> Cap.19; p.199.

<sup>(22)</sup> Cap. 28; p. 205.

<sup>(23)</sup> Además se trató: sobre el Culto (cap. 8-13, 15-17), y se adoptó el rito Sevilla-no (cap. 14); sobre la confesión (cap. 3-5), el matrimonio (cap. 6); sobre la gratuidad de la administración de los sacramentos, (cap. 2).

cán, Medina y Rincón; Tlaxcala, Diego Romano; Yucatán, Montalvo; Guadalupe, Dalajara, Domingo Alzola; Oaxaca, Bartolomé de Ledesma. Los de Chiapas, Comayagua y Manila no pudieron asistir.

Concurrieron los Cabildos eclesiásticos, los provinciales de las Ordenes religiosas, clérigos, religiosos, teólogos, profesores y doctores de la Universidad, Virrey, oidores y otras autoridades delegadas del Patronato. Además de los decretos del Concilio, se imprimieron, igualmente, dos catecismos (uno mayor y otro menor o Cartilla de Doctrina Cristiana), y además un directorio para confesores <sup>(24)</sup>.

La influencia del Concilio Toledano recientemente celebrado -en los años 1582-1583- es ciertamente de importancia <sup>(25)</sup>.

El III Concilio Provincial Mexicano se reúne para aplicar nuevamente las decisiones de Trento, y para revisar las disposiciones del I y II Concilio Provincial. Se tiene ante los ojos, además, el III Concilio limense y otros realizados en Europa <sup>(26)</sup>. El Concilio realizó una gran labor de consulta de teólogos, órdenes religiosas y otras personalidades, que permiten al historiador hacerse mejor idea de la realidad y del juicio de los obispos con respecto al problema misional.

<sup>(24)</sup> Puede consultarse Bernabé Navarro, *La Iglesia y los Indios en el III Concilio Mexicano (1585)*, Abside, México, 1945, p. 18.

<sup>(25)</sup> Cfr. Tejada y Ramiro, *Colección de cánones y de todos los Concilios*, Madrid, 1855, t. V; p. 400ss.; Mansi, t. XXXVI, col. 159-194. En el texto del Concilio Mexicano III de Mansi, se cita como fuente el "Concilio del Cardenal Quiroga" que no es otro que el de Toledo de 1582-1583. En este concilio se insistió sobre la residencia de los obispos (Actio II, Dec:eto V); sobre el seminario (Ibid., Decr. VI); sobre la reforma de las parroquias y del clero (Actio III, Decr. XXIIss.); etc.

En el Concilio mexicano van a confluír casi todos los grandes concilios provinciales del siglo. Se citan los Concilios de Milán (del I al V), de Granada (con Guerrero), de Cádiz, Limense (I al III), de Aranda (Toledo), Compostela, Maguncia, Tarragona, Basilea, Sevillano (con Deza), Valladolid, Burgos, etc. Evidentemente, el Concilio de Trento. Además gran cantidad de cánones, de Reales Cédulas y Leyes de la Corona. Mansi, que publica los concilios tales como los encuentra en los manuscritos, nos da a conocer una edición erudita del mexicano, no así de los otros Concilios europeos de la época.

<sup>(26)</sup> Cfr. J.A. Llaguno, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1963, p. 324; las actas del Concilio pueden consultarse en los Manuscritos 266-269 de la Bancroft Library (Berkeley, California).

El 1 de febrero de 1584 se convoca el III Concilio, y se fija la apertura para el día 6 de enero de 1585 (aunque de hecho se inició el 20 de enero) <sup>(27)</sup>. El problema central fue la situación deplorable en que se encontraban los indios. Cupo una destacadísima actuación a los Padres Salcedo y Plaza, a quienes se los hace autores de decretos y del texto castellano y latino. El Concilio terminó en octubre, siendo proclamado en público pregón los días 18 a 20 del mismo mes del año 1585. Fue el maestrescuela Francisco de Beteta el que, apoderado de los obispos, presentó en Roma los textos. Fue impreso sólo el 9 de febrero de 1621.

Entre los *Memoriales* presentados cabe destacar los del Padre de la Plaza <sup>(28)</sup>, donde dice: "Mirando la falta de doctrina que los indios tienen, y in poco y mal que se les enseña, y los pocos medios que los curas ponen para ayudarlos, no sé cómo se sosiegan los preladados, hasta poner remedio en una tan grande necesidad..." <sup>(29)</sup>.

Otro *Memorial* fue el del gran misionero -treinta años entre los zapotecas- del obispo de Oaxaca, Pedro de Feria. Le tiene muy intranquilo el estado en que se encuentran los indios. No ve otro medio mejor, tanto para educarlos como para evangelizarlos que "juntarlos y en hazer congregaciones dellos, poniendo en cada pueblo todos los que en el sitio y lugar que se señalare cupieren..." <sup>(30)</sup>.

<sup>(27)</sup> AGI, Guatemala 156, el obispo Gómez de Córdoba indica esta fecha en su carta del 22 de enero. En otra carta indica que el Concilio tiene como fin principal la conversión y defensa del indio (del 14 de noviembre).

<sup>(28)</sup> Cfr. Zubillaga, Tercer Concilio Mexicano, en *Archivum H.S.C.*, XXX (1961) 180-244; J.A. Llaguno, op. cit. p. 46 ss.

<sup>(29)</sup> Manusc. 268, f. 160 v. 9.

<sup>(30)</sup> *Ibid.*, f. 179 r, 10. Otros de los memoriales importantes fue el del Dr. Fernando Ortiz de Hinojosa, consultor teológico del Concilio, y que será propuesto en 1596 Como obispo auxiliar de Guatemala, muriendo antes de ser consagrado. De todos ellos puede deducirse que, aunque se le daban a los indios todas las cualidades y derechos de la persona humana, eran considerados como niños. Las consultas sobre la posibilidad de la guerra contra los chichimecas -aquel pueblo tan guerrero- da nueva ocasión de Comprender la conciencia misional de los obispos reunidos: "Moya de Contreras abrogó ordenaciones de los Virreyes que mandaban que se juzgase a cada indio en particular para determinar su culpa en los asaltos..." (Powel, *Soldiers, Indians and Silver*, Berkeley, 1952, p.107) (Llaguno). Todos los obispos se inclinan por el método pacífico patrocinado por Bartolomé de las Casas.

8. La autoridad episcopal estaba “muy abatida” en Nueva España<sup>(31)</sup>, de allí que se hacía urgente el Concilio y comunicai al mismo tiempo, directamente al Rey; el estado de la Iglesia y de la misión.

Veamos en primer término la Carta *dirigida al Rey* por el Concilio<sup>(32)</sup>. En ella se piensa primeramente en la necesidad de unificar la acción misionera bajo la autoridad de los obispos, lo que significa, evidentemente, la reducción de las exenciones de los religiosos (las doctrinas). Por ello se pide que los religiosos no hagan función de “cura de almas”<sup>(33)</sup>. “El fin del Sancto Concilio ...es que estas ovejas conozcan que tienen pastor y obispo, y que el cura regular (religioso) que las administra es con su poder (del obispo) y autoridad, y por su orden y dirección las a de apacentar y doctrinar y pára el exceso e incuria desto se encamina la visita, la qual si personalmente la a de hazer el obispo ...es cosa evidente (en caso contrario) que el Sancto Concilio y decretos sanctos se frustran”<sup>(34)</sup>.

La segunda parte de esta carta habla de las erecciones de las diócesis. La tercera nos interesa sobremanera. En ella se describe la realidad en que se encuentran los indios (repartimientos, minas, obrajes, guerra chichimeca), y los ultrajes que la autoridad eclesiástica recibe de la civil. El indio es tratado en teoría con el respeto que exige la dignidad de la persona humana. Con un derecho propio a la libertad. Sin embargo, la realidad muestra que son tratados como esclavos: “...porque los juzces que se an nombrado destes obrajes, como su blanco es su salario e interés... los corrompen y vencen con dinero”<sup>(35)</sup>.

El indio es considerado como un *neófito*. Para poder terminar la evangelización se pide que el Rey ayude a los prelados en obligar a todos los religiosos y seglares a aprender la lengua del país, pero, igualmente se indica, que debiera elegirse la más importante lengua de cada diócesis e imponerse como oficial en cada región. Se piden igualmente, facultades para aplicar con suma dureza penas contra la idolatría.

9. Las disposiciones generales del Concilio Mexicano III fueron las siguientes, en lo referente al indio y consoderando su dignidad personal. El

<sup>(31)</sup> Carta al Rey (Llaguno, p. 28755.). Sobre lo mismo se ocupa el obispo de Filipinas (Manusc. 268, f. 204v-211 v) (Llaguno).

<sup>(32)</sup> Llaguno, op. cit., p. 135; Doc., p. 287-324.

<sup>(33)</sup> Manusc. 269, f. 42 4-v.

<sup>(34)</sup> Ibid.; Llaguno, op. ;it., p. 292.

<sup>(35)</sup> Ibid.; Llaguno, p. 252. Para una visión de conjunto del Concilio puede verse Zubillaga, Historia de la Iglesia en la América Española, I, p. 579-613.



indio es comprendido como una persona con capacidad intelectual y moral, aunque con suma "rudeza" <sup>(36)</sup>, por ello mismo los obispos se presentan con una actitud paternalista: *Protectores del indio*. Piden para ellos el derecho a todos los sacramentos -menos el del Orden- un justo salario; la libertad propia de su dignidad natural <sup>(37)</sup>.

En la sesión del 18 de mayo, discutiéndose la cuestión de si era lícito encomendar a los indios para realizar sin discreción labores en la agricultura, las minas o los edificios públicos. Después de haberse estudiado en la reunión pública del 28 del mismo mes, los obispos deciden reprobar los repartimientos y la mita, ya que se vulnera la dignidad y libertad del indio.

10. En el orden espiritual, el Concilio decretó, en primer lugar, la urgencia de la instrucción religiosa del Indio, en el sentido indicado por el Catecismo del Concilio <sup>(38)</sup>.

Es decir se da la primacía a la predicación ya la misión sobre otro deber: "Cristo, buen Pastor, buscando una oveja perdida, dejó las noventa y nueve en los montes. ..." <sup>(39)</sup>.

El catecismo del Concilio debe ser usado por todos -clérigos y religiosos- bajo pena de excomunión <sup>(40)</sup>, todos los domingos y al menos durante una hora debe impartirse la doctrina cristiana <sup>(41)</sup>. En el Adviento y Cuaresma la enseñanza se intensificaba. Se debía hacer un padrón con los niños para que los padres los enviaran a la doctrina, y para ello se organizaban *Escuelas y Colegios* <sup>(42)</sup>. Pero la doctrina no debe llegar sólo a los niños, sino igualmente a los adultos, y principalmente a éstos, aunque se

<sup>(36)</sup> Manusc. 267, f. 5 r. Llaguno, op. cito, doc. p. 176.

<sup>(37)</sup> Con respecto al sacramento del Orden en la Junta de 1539 se permitió otorgar a los indios las Ordenes Menores después de una preparación cuidadosa; en el I Concilio se prohibió que recibieran cualquier Orden; en el III Concilio se mantiene la posición anterior: "ni yndios ni mestizos así descendientes de yndios como de moros en el primer grado, ni mulatos en el mesmo grado". (Manusc. 267, f. 10 v.; Llaguno, op. cito, doc., p. 186-187).

<sup>(38)</sup> (Citaremos de Mansi para dar ocasión a una fácil consulta). Conc. Mex. 111, Lib. I, tit. I, De Doctrina Christiana rudibus tradenda (Mansi, to XX XIV, col. 1024).

<sup>(39)</sup> Ibid., Tit. I, 1: De praedicatione verbi Dei (col. 1024): "Christus pastor bonus dimisit nonaginta novem in montibus, ovem unam perditam quaerens, judaeorum vepribus laceratus est, ardentique amore flagrans pro suis ovibus mortem obivit...".

<sup>(40)</sup> Ibid., (col. 1024).

<sup>(41)</sup> Ibid., 3 (col. 1025).

<sup>(42)</sup> Cfr. lo que hemos dicho sobre la enseñanza.

encuentren en lugares o trabajos muy difíciles: "Hay muchos lugares en esta provincia, en que muchos siervos esclavos cargados de cadenas, y muchísimos indios, son detenidos en las minas, o encerrados en cárceles, los cuales carecen de la doctrina necesaria para la salvación, no sin detrimento y cargo de conciencia de aquellos que así les tienen oprimidos, ni sin gran dolor de los obispos..."<sup>(43)</sup>.

No sólo el catecismo estaba en lengua náhuatl, sino que se exigía para los beneficios y para ir a las doctrinas saber la lengua indígena ("propria sua materna")<sup>(44)</sup>.

11. Con respecto a los sacramentos, nuestro Concilio continuó la tradición americana del siglo XVI.

En primer lugar, "Los sacramentos de la Religión Cristiana no se administren a los que no la conocen"<sup>(45)</sup>; en segundo lugar, indica las exigencias y rectitud con las que el ministro debe administrarlos<sup>(46)</sup>; por último, estipula que no puede sacarse ningún beneficio económico en esta administración<sup>(47)</sup>.

Acerca de la Eucaristía el Concilio decretaba (según era habitual en esa época en franco progreso, a los comienzos de la evangelización americana): "Atendiendo a que es ya muy frecuente el uso de la Sagrada Eucaristía, no puede bajo este aspecto aprobarse en verdad el celo imprudente de algunos, que quieren impedir que la reciban los indios y los esclavos, que como niños recientemente nacidos a la Fé cristiana, necesitan de tan salu- dable sacramento..."<sup>(48)</sup>.

<sup>(43)</sup> Ibid., Tit. I, 6: "Episcoporum, quorum pastorali sollicitudini incumbit oves pascere, et earum saluti prospicere..." (col. 1027).

<sup>(44)</sup> Ibid., 3. Si no saben la lengua "perderán su oficio y beneficio". Exisía para ello la cátedra de lenguas mexicanas en la Universidad de México. Se dan innumerables normas que no podemos estudiar aquí sobre la organización de las doctrinas, la obligación del sacerdote de residir, etc.

<sup>(45)</sup> Ibid., Lib. I, tit. 1, De sacramentis, 1 (Col. 1027).

<sup>(46)</sup> Ibid., Lib. III, tit. II, De administratione, 1 (col. 1087).

<sup>(47)</sup> Ibid., Lib. I, tit. 1,1 (col. 1028): ".1 ...ut non ob aliquod temporale lucrum, sed tantum ad salutem animarum sacramenta conferri...". Los negros deben igualmente ser instruidos para su bautismo (Lib. III, tit. XVI, 4). Los niños deben ser bautizados en un término no mayor de nueve días (ibid., 3). Los obispos deben conferir la confirmación gratuitamente (ibid., Lib. I, tito VI, I).

<sup>(48)</sup> Ibid., Lib. III, tit. II, De vigilantia, 3 (col. 1091): "...qui tanquam parvuli recens in Christiana Fide nati...". Todo lo referente a la comunión pascual anual, queda decretado en el Lib. III, tit. II, 1. En el 2 se trata de la confesión,

En un cierto sentido los pocos clérigos indios tuvieron ventajas sobre los otros, en el uso de sus lenguas, condición indispensable para poder tener un beneficio o doctrina <sup>(49)</sup>.

El matrimonio de los indios debe ser libre, y no exigido por sus amos o patrones. No pueden comprar sus esposas; debe ser monógamo, indisoluble e inválido en proximidad familiar o consanguinidad <sup>(50)</sup>.

12. El Concilio también legisló acerca de las "reducciones": "Siendo sabido que los indios habitan dispersos en lugares ásperos y montañosos, y que huyen del trato civil y comunicación de los hombres (españoles), de lo que resulta que ni deponen sus bárbaras y crueles costumbres, ni reciben la sana doctrina... (así que los indios no vivan dispersos en las soledades, sino que se reduzcan a pueblos numerosos y vivan en sociedad" <sup>(51)</sup>.

Además se proponía una cierta educación popular: "Donde los niños indios aprendan a leer y escribir, y sean también instruidos en la doctrina cristiana, enseñándoseles la lengua castellana, pues esto es muy conveniente para su educación cristiana y civil" <sup>(52)</sup>.

Se prohíbe que se impongan a los indios penas pecuniarias, y además propone todo un sistema de defensa del indio: a los sacerdotes se negaba el derecho de utilizar a los indios en sus propios campos sin pagarles; de hacer comercio con ellos, de pedirle un tributo por la administración de los sacramentos, etc. <sup>(53)</sup>.

---

que se permite aun por medio de intérpretes. la extrema unción debe ser impartida aun en las más pobres chozas sin que los indios deban transportar sus enfermos a la Iglesia (ibid., Tít. VI, 3).

El orden se impartió difícilmente a los indios (ibid., lib. " tit. IV, De vita, 3 (col. 1035): "...sine magno delectu admittantur. ..". y ya que "pueden administrarse a estos (los indios) los sacramentos y demás ministerios espirituales, este recurso (los beneficios) puede juzgarse suficiente para que Puedan adquirir su sustento con decoro del orden eclesiástico" (Ibid., 1).

<sup>(49)</sup> Ibid.: "...in hac provincia sit necessitas Ministrorum maternam indigenarum linguam callentium ...".

<sup>(50)</sup> Son las mismas disposiciones de Trento. Ibid. lib. IV, tit. " De sponsalibus, 4-10

<sup>(51)</sup> Ibid., lib. " tít. " De impedimentis, 3 (col. 1028): "...sed ad numerosos populos reducti, In civili hominum congregatione vivant...".

<sup>(52)</sup> Ibid., De doctrina, 5. 6 (col. 1027).

<sup>(53)</sup> Ibid., lib. III, tit, XX, 1-6 (col. 1139ss.).

El Concilio, por último, se propone luchar contra la antigua religión, contra las idolatrías que los indios continuaban a veces cometiendo: “Se ha de evitar con suma diligencia que no quede en ellos impreso vestigio alguno de su antigua impiedad, (que) vuelvan otra vez como perros al vómito de la idolatría”<sup>(54)</sup>.

En fin, y en unas pocas palabras, el mismo Concilio resume su objetivo: “Los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos debieran pensar que ningún otro cuidado les está más estrechamente encomendado por Dios, que el *proteger y defender* con todo el afecto del alma y paternales entrañas a los indios recién convertidos a la Fé, mirando por sus bienes espirituales y corporales”<sup>(55)</sup>.

13. Terminado el Concilio, en carta del 1 de diciembre de 1585, el mismo arzobispo comunicaba: “El Concilio Provincial se abrió a 20 de enero deste año ...y se comenzó a publicar el día de San Lucas 18 de octubre, y se acabó y disolvió el domingo siguiente veynte...”<sup>(56)</sup>. Se adjuntó al Concilio un “Directorio de Confesores”, en el cual se especificaban tres puntos: 1. “Acerca de los indios, vejaciones, agravios e otras injusticias que contra ellos se cometen”. 2. “Acerca de los repartimientos de los indios a labores, casas y minas”. 3. “Acerca del repartimiento de los indios para minas”. En esto el Virrey Villamariquez no ocultó su descontento. Por su parte los religiosos se opusieron igualmente a que la autoridad del obispo pudiera ejercerse en la visita de las doctrinas de indios y en el nombramiento de los doctrineros. Los mismos Cabildos eclesiásticos recelaban el aumento de poderes episcopales. Y en fin, las Audiencias, celosas de los derechos Patronales veían con malos ojos el intento de los obispos de independizar a la Iglesia en los nombramientos para beneficios y otras cuestiones.

Las oposiciones de parte de los religiosos, de los Cabildos y aun de la Audiencia dificultó la aprobación en el Consejo. Además, el 3 de febrero de 1587, por la constitución Inmensa Sixto V disponía que los Concilios provinciales debían ser aprobados en Roma. Sólo el 28 de octubre de

<sup>(54)</sup> Ibid., Lib. 1, tit. I, 1 (col. 1027): “...antiquae impietatis ...ad Idololatriae vomitum revertantur”.

<sup>(55)</sup> Ibid., Lib. V, tit. VIII, 2 (col. 1157): “...protegerent atque defenderent, corporalibus et spiritualibus...”.

<sup>(56)</sup> AGI, México 336. Ya el 7 de noviembre de 1584 había escrito otra carta indicando la necesidad de su convocación (AGI, ibid.).

1589, por el Breve Romanum Pontificem, se dio la aprobación final <sup>(57)</sup>. Por su parte Felipe III, sólo en 1621 daba la posibilidad de imprimirse, que se integrará a la Recopilación, Lib. I, tit. VIII, ley 7. Rigió sobre los obispados novohispanos, sobre la jurisdicción del futuro arzobispado de Guatemala y además en Filipinas.

<sup>(58)</sup> El Padre Plaza fue encargado de redactar el catecismo del Concilio

En México se intentó todavía celebrar un Concilio en 1622, en virtud de la Real Cédula del 9 de febrero de 1621, pero fracasó <sup>(59)</sup>.

---

<sup>(57)</sup> Cfr. Bullarium Romanum, Taurinensis, IV (1865), p. 350.

<sup>(58)</sup> Burrus, The Autor of the Mexican Council Catechism, en The Americas, 15 de octubre (1958) No.2.

<sup>(59)</sup> La misma actitud de la Corona está al origen de los Concilios de Santo Domingo, Santa Fe de Bogotá y La Plata (como veremos). De este Concilio tenemos algunos testimonios. Francisco de Rivera, obispo de Guadalajara decía que "en este obispado desde que se fundó no ha auido concilio sinodal (diocesano) ninguno", y después se extiende sobre la posibilidad de un Concilio provincial (carta del 4 de junio de 1622 AGI, Guadalajara 56). Galdo, en Honduras, escribía el 1 de junio de 1622 diciendo que se había convocado el Concilio provincial en virtud de la Real Cédula del 9 de febrero de 1621 (AGI, Guatemala 164). Honduras, como vemos, es ya sufragáneo de México, y el obispo está dispuesto a asistir al Concilio.

#### IV. LOS CONCILIOS DE SANTO DOMINGO, SANTA FE DE BOGOTA Y DE LA PLATA

Después de los grandes Concilios de Lima y México celebrados casi todos en la segunda parte del siglo XVI, hubo un nuevo movimiento conciliar, dependiente de dichos Concilios, y que constituyeron las Iglesias Neogranadina, Caribe y Platense. Se trata de tres Concilios Provinciales celebrados por los mismos motivos y en el decenio de 1620 a 1630.

1. La zona Caribe, del arzobispado de Santo Domingo tuvo también sus asambleas sinodales <sup>(1)</sup>. En una carta de fray Manuel de Mercado, obispo de Puerto Rico (1572-1577), del 1 de marzo de 1573 <sup>(2)</sup>, explica al Consejo que no podrá asistir al Concilio provincial. No puede tratarse sino de un Concilio en Santo Domingo que debió fracasar; al menos no hemos tenido noticia que se haya celebrado, y por otra parte, se especifica que el de 1622 fue el primero que hubo en la arquidiócesis <sup>(3)</sup>.

Al aprobarse el Concilio Mexicano III en 1621, hubo una como renovación del movimiento conciliar, y el Rey, por repetidas Reales Cédulas, propuso a los diversos metropolitanos convocar concilios provinciales. En la sede dominicopolitana acababa de llegar el arzobispo fray Pedro de Oviedo, monje Bernardo, que gobernó la sede durante nueve años (de 1621 a 1630). De inmediato convocó a sus sufragáneos a Concilio provincial, el que se celebró desde el 21 de septiembre de 1622 al 26 de febrero del año siguiente. Escribían los obispos, una carta conjunta, el día 4 de febrero de 1623, en Santo Domingo <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> Fray Cipriano de Utrera comentó Los Sínodos del Arzobispado de Santo Domingo, en Cijo (Santo Domingo. Cd. Trujillo) XXII mn. 100 (1954) 141-173.

<sup>(2)</sup> AGI, Santo Domingo 172.

<sup>(3)</sup> El arzobispo Andrés de Carvajal (1569-1577), en carta del 17 de julio de 1576 informa que se ha celebrado un sínodo diocesano el 7 de julio, habiendo fracasado el intento de efectuar un Concilio provincial, porque los sufragáneos no pudieron asistir debido al continuo peligro de los piratas (AGI. Santo Domingo 93). En carta del 24 de junio de 1606. Juan de las Cabezas, obispo de Cuba, habla de la celebración de un Concilio Provincial (AGI, Santo Domingo 150), debió ser un Concilio fracasado, en la misma fecha que el de Santa fe (1606).

<sup>(4)</sup> AGI, Santo Domingo 93.

Estuvieron presentes el arzobispo Pedro de Oviedo; el obispo de Puerto Rico don Bernardo de Balbuena (1623-1627), que no sabemos si llegó en 1622 o 1623 <sup>(5)</sup>; el obispo de Coro-Venezuela fray Gonzalo de Angulo (1619-1633) <sup>(6)</sup>, No pudiendo asistir fray Alonso Toledo y' Armendáriz, obispo de Cuba (1612-1624}, envió como procurador a don Agustín Serrano de Pimentel <sup>(7)</sup>. Se encontró presente tam bién el procura. dor de la Abadía de Jamaica, Francisco Serrano <sup>(8)</sup>.

El Concilio consta de siete sesiones de desigual extensión. En Santo Domingo el exterminio de los indios había sido tal, que, por ejemplo cuando se refiere el Concilio al hecho que a los ignorantes de la religión cristiana no debe impartírseles el bautismo, se refiere casi exclusivamente a los negros (etíopes o bozales como se Les decía) <sup>(9)</sup>.

Sin embargo, numeroso todavía en Venezuela, el indio fue ocupación constante del Concilio. Vemos en la zona Caribe una situación muy distinta que en el continente. La poca cultura del indio, el haberlo reducido a mera mano de obra, lo había hecho permanecer -cuando no descender aún más- en su estado de civilización muy primitiva. El Concilio niega que los indios puedan ser ordenados sacerdotes <sup>(10)</sup>, y aún pone trabas para que los mismos mestizos alcancen ese ordensacramental.

Muchos otros aspectos particulares podrían estudiarse para comprender mejor la importancia del Concilio en la región del Caribe, pero a los fines de esta introducción, y como las disposiciones son a veces idénticas o análogas a las de otros Concilios, pasamos a las otras asambleas episcopales de este decenio.

<sup>(5)</sup> En carta del 21 de junio de 1623, ya en San Juan de Puerto Rico, informa que asistió al Concilio Provincial (AGI, Santo Domingo 172).

<sup>(6)</sup> En carta del mismo año informa igualmente que asistió al Concilio (cfr. AGI, Santo Domingo 218).

<sup>(7)</sup> Firma junto con los obispos presentes en la carta del 4 de febrero de 1623 (supra).

<sup>(8)</sup> Ibid.

<sup>(9)</sup> El concilio dominicano de 1622, *Sanctiones Concilii Dominicani*, editado por Cipriano de Utrera, en el "Boletín eclesiástico de la Arquidiócesis de Santo Domingo", ciudad Trujillo, Separata, 1940, p. 28 (Ses. II, Tit. I, cap. I, IX). A los mulatos se le impedía la posibilidad de recibir la ordenación sacerdotal ("...neque aethiopes, aut fusco colore affecti, quos vulgo mulatos vocant..."; Ibid., cap. III, I, Fusco colore affecti ad ordines sacros non admittantur).

<sup>(10)</sup> Ibid., II, Indi, et eorum filii ordines non suscipiant (p. 30).

*El Concilio I de Santa Fe de Bogotá.*

2. El Concilio provincial santafesino de 1625 tuvo una larga prehistoria. Fray Luis Zapata de Cárdenas, arzobispo de Santa Fe, escribía en carta del 31 de agosto de 1583, en Santa Fe, que desde el inicio de su gobierno había tenido la intención de convocar un Concilio provincial (11). En un comienzo había sido causa de oposición el obispo de Santa Marta (Fray Juan Méndez O.P.), después el de Cartagena (fray Dionisio de Sanctis), y por último, cuando llegaron sus sucesores, se encontraron nuevas complicaciones. Fray Sebastián de Ocando O.F.M., nuevo obispo de Santa Marta, tenía escrito en sus bulas que era sufragáneo de Lima; evidente error que debió cometerse en Roma. Pero, al fin, se hizo presente en la convocatoria, por lo que el arzobispo escribía, en la carta indicada arriba:

"Los dos comprovinciales dichos de Carthagená y Santa Martha que están aquí esperando la venida del de Popayán para comenzar el Concilio, (y) son tan pobres ...y los gastos del viaje en venida, estada y vuelta, tan excesivos (por no tratar de los míos que no son menos) que sería particular merced y limosna... suplir de su Real Hacienda..." (12).

En 1584, por la ausencia del de Popayán, y porque el de Santa Marta insistiera en no ser sufragáneo, debió suspenderse el concilio proyectado, en Tunja (13). El arzobispo, junto con los dos obispos presentes había considerado mejor postergar el Concilio hasta tener respuesta del Rey sobre cuáles eran sus diócesis sufragáneas. Por ello el 24 de octubre de 1584 explicaba: "La provincia de popayán es contigua a la del Nuevo Reyno de Granada, y así la mitad della es del distrito de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe ...y la demás del de la Audiencia de Quito... Se hizo de aquello (Popayán) un obispado a instancia de la M. del Emperador Don Carlos que está en gloria, Pablo III, en 27 de agosto del

(11) AGI, Santa Fe 226. El 15 de enero de 1577 el obispo de Popayán escribía que el arzobispo de Santa Fe intentaba realizar un Concilio Provincial. La Coruña decía ya que no era sufragáneo de Santa Fe (AGI, Quito 78).

(12) AGI, *ibid.* En carta del 7 de marzo de 1584, desde Tunja, el arzobispo comunicaba que el de Popayán, el gran fray Agustín de la Coruña O.S.A., dijo "no ser suffraganeo desta provincia" sino de los Reyes (AGI, *ibid.*). La Coruña, con espíritu rigorista al extremo, creía que Popayán debía pertenecer a Santa Fe, pero no quería contrariar la letra de sus Bulas.

(13) En carta del 6 de marzo de 1584, fray Juan de Montalvo O.P. (1579-1587), el único obispo dispuesto a participar, escribía al Rey comunicando la postergación del Concilio, y enviaba el Auto de suspensión. (AGI, Santa Fe 228).



año pasado de quarenta y seys erigió la Yglesia cathedral dél en la ciudad de Popayán ...(diciendo) que fuese suffraganea del arzobispado de los Reyes..."<sup>(14)</sup>.

En 16 de marzo de 1585 perdía ya la esperanza de la realización del Concilio: "En la flota passada di quenta a V.M. de lo que hasta allí se offresía (sic) especialmente del estado del Concilio provincial que en esta ciudad pretendí celebrar por la mucha necesidad que ay en esta provincia..."<sup>(15)</sup>.

Lobo Guerrero, arzobispo de la sede (1599-1609), "infatigable en todo lo relativo a la conversión de los indios, fomento de la piedad y buen gobierno del arzobispado, deseó celebrar Concilio provincial, y no habiéndolo podido conseguir, reunió (solamente) un sínodo que sancionó unas constituciones en 36 capítulos"<sup>(16)</sup>.

3. Por último, dieciocho años después, desde Santa Fe, escribía Hernando Arias de Ugarte al Rey, el 30 de junio de 1624: "En cumplimiento de lo que V.M. se sirvió mandarme por su carta del 28 de mayo de 1621 que me entregó Don Juan de Borja, presidente desta real Audiencia en 3 deste mes, para que en este Arzobispado se celebre Concilio Provincial; (sic) despaché las convocatorias para los prelados sufragáneos, señalándoles el día 6 de enero del año venidero de 1625..."<sup>(17)</sup>.

En efecto, el 12 de junio de 1624 había firmado Arias de Ugarte las cartas convocatorias para el Concilio provincial. Citaba a todos los que debían participar del siguiente modo: "Hacemos saber que luego que llegamos a este nuestro arzobispado que sin merecimiento nuestro sino por la infinita bondad de Dios N.S., le puso a nuestro cuidado, echando de ver que en más de cincuenta y seis años que se erigió esta iglesia por metropolitana no se ha celebrado Concilio provincial, aunque por algunos de los señores arzobispos nuestros antecesores se ha procurado, y la precisa necesidad que hay que se celebre para dar asiento a muchas cosas graves y de importancia tocantes al bien de las altas de nuestro súbditos... pusimos nuestro cuidado en celebrar el dicho Concilio Provincial, y para mejor

<sup>(14)</sup> AGI, Santa Fe 226, El arzobispo explica entonces cómo Popayán dista de Lima 360 leguas y sólo 80 de Santa Fe.

<sup>(15)</sup> AGI, ibid.

<sup>(16)</sup> Groot, p. 238. El 21 de agosto de 1606 fueron leídas y promulgadas las constituciones.

<sup>(17)</sup> AGI, San1a Fe 226.

asertar en negocio tan importante, nos quisimos antes enterarnos de las cosas del gobierno espiritual de este arzobispado por medio de una visita general hecha por nuestra persona..." (18).

El arzobispo cumplía la Real Cédula del 28 de mayo de 1621 que le amonesta a realizar dicho concilio.

De hecho no tuvo más suerte que Zapata, y sólo asistió, esta vez, su antiguo mestrescuela Leonel de Cervantes; ya que el obispo de Cartagena, como lo veremos, fue promovido a Quito, Francisco de Sotoruayor, y el de Popayán, Ambrasio Vallejo, se excusó por enfermedad. Asistió, entre otros, el Tesorero José Alba de Villarreal, y el cura de la catedral Alonso Garzón de Tahuste (19).

Después de haber esperado a lossufragáneos, al fin, el 13 de abril de 1625 Arias de Ugarte dió por abierto el Concilio con la sofa presencia del obispo de Santa Marta, Leonel de Cervantes. Se firmó el Concilio el 25 de mayo del mismo año. Fue enviado al Consejo y al Papa, pero nunca se tuvo noticia de una aprobación (20).

4. En el Libro I trata sobre la "Doctrina cristiana", que debe ser impartida en chibcha, y en la cual lengua se imprimirá un Catecismo escrito por el P. Miguel de Tolosa. Se ordena y estipula todo lo necesario para el ejercicio de la función de doctrinero, de la enseñanza del indio (a veces esclavo, otras minero), se indica y aconseja constituir las Reducciones, etc. El Libro II se refiere especialmente a materiales de juicios y problemas penales. El Libro V, decreta sobre ta obligación de los obispos, sobre su deber de realizar la función misionera de las visitas, el ejemplo debido a su clero y pueblo. Se promulgan decretos sobre la administración de los sacramentos, especialmente del bautismo, eucaristía y matrimonio sobre las fiestas. Permítasehos proponer la lista de temas "indigenistas" de este concilio inédito:

Libro I, Título I, cap. 5 -Que no se obligue a los indios a aprender la doctrina cristiana y las oraciones en latín s!no en su lengua propia o en español.

(18) García Benítez, Reseña Histórica...de Santa Marta, pág.82-83.

(19) Groot, Historia, I, p. 258.

(20) Groot afirma que no se supo de su destino. Aun los ejemplares originales no se sabían dónde estaban, hasta que Restrepo encontró uno en el Palacio Arzobispal, que salvándose del incendio, en copia del siglo pasado, está hoy en poder de Monseñor Mario Germán Romero

Cap. 10- No se deben confiar a un solo párroco más de 400 indios.

Cap. 11 -No publicar libros en la lengua de los indios sin licencia.

Cap. 13 -Apartar a los indios de las ocasiones de volver a la idolatría, vigilar sus cantos, bailes, juegos, etc.

Cap. 14 -Destruir los ídolos y templos para que no recaigan en idolatría.

Cap. 15 -Hay que reducirlos a vivir en poblados para facilitar su civilización.

Título III, cap. 1 -No cobrar suma alguna de dinero por la administración de los sacramentos o los entierros a los indios.

Cap. 7- Darles en el bautismo nombres cristianos.

Cap. 8 -Designar uno o varios padrinos para el bautismo de los niños, a fin de que cumplan con las obligaciones de tales.

Cap. 9 -No cobrar nada por la confirmación a los indios.

Cap. 13 -Nombrarles confesores extraordinarios para que tengan oportunidad de confesar sus pecados con entera libertad.

Cap. 29 -Que a los indios enfermos se les administre el Viático. Otro tanto se haga con los negros.

Título IV, cap. 2 -No se niegue a los indios el sacramento de la Extremaunción.

Título V, cap. 7 -Los obispos tengan cuidado de que los clérigos aprendan la lengua de los indios y para ello sometan a los clérigos a examen y cuando no fueren aprobados, declárese vacante el beneficio.

Cap. 8 -Que los curas no abandonen las parroquias de indios antes de que llegue el sucesor .

Sesión IV, Título II, cap. 2 -No dejar nunca sin sacerdotes las parroquias de indios.

Cap. 7 -No se niegue la Sagrada Comunión a los indios que estén debidamente dispuestos para recibirla dignamente.

Cap. 20- Que no se obligue a los indios enfermos a ser llevados a la Iglesia para administrarles los últimos sacramentos.

Cap. 23 -Que los curas no abandonen las parroquias con pretexto de asistir a las festividades religiosas de la ciudad.

Cap. 24 -No vender a los indios cosa alguna que pertenezca al ornato de la iglesia.

Cap. 28 -Cuidar de que los indios asistan a misa.

Cap. 31 -Que los curas defiendan a los indios de cualquier atropello. El Concilio se duele del engaño y violencia con que fueron tratados en otro tiempo y aún en nuestros días.

Cap. 32- Que los enseñen a vivir como seres racionales y civilizados.

Cap. 34- Apartar a los indios de prácticas diabólicas.

Cap. 35 -Los crímenes de los indios deben castigarse con penas corporales más bien que espirituales.

Cap. 36- Hay que usar de moderación en el castigo de los indios.

Cap. 37 -El párroco no puede usurpar los bienes de los indios difuntos.

Cap. 38 -Los párrocos de indios que negocien deben ser castigados.

Cap. 39 -A los desertores de los institutos' regulares no se les confiera parroquia de indios.

Título VII, cap. 2 -Se deben fundar escuelas parroquiales para los indios niños donde aprendan a leer, escribir, etc. Niños y niñas sean adoc-trinados en la doctrina cristiana.

Título X, cap. 3- Testamentos de los indios.

Cap. 4-5- Entierro de los indios, evítense borracheras.

Libro IV -Trata de los matrimonios de los indios.

Libro V -De las visitas episcopales.

Cap. 10- Visitas a las parroquias de indios. Que éstos tengan entera libertad para denunciar los cargos contra el párroco. En los Títulos IV y V se habla de las herejías, sortilegios, indios saludadores o ensalmadores<sup>(\*)</sup>.

*El Concilio I de La Plata.*

5. Ya en 1613, intentó efectuar un Concilio Provincial en La Plata Alonso de Peralta, como lo deja ver el obispo de Tucumán, en su carta del 2 de enero de dicho año.

Por Real Cédula del 28 de junio de 1621, enviada al arzobispo de La Plata, fray Jerónimo de Tiedra O.P. se indicaba la necesidad de convocar un concilio provincial, porque la arquidiócesis no lo había celebrado todavía. El arzobispo moría el 22 de mayo de 1622 sin poder realizarlo. Se produjo después una larga vacante, y el Consejo, no encontrando un mejor sucesor, dispuso el traslado del arzobispo de Santa Fe, Don Hernando Arias de Ugarte, a la sede de Chuquisaca<sup>(21)</sup>.

Una vez celebrado el Concilio santafesino, y habiendo atravesado la mitad del Continente a caballo, después de haber tomado posesión, convocó el Concilio a fines de marzo de 1627.

El Concilio se reunió el 28 de enero, y celebró sus sesiones hasta el 29 de septiembre de 1629. ,

Es bien sabido, que en el momento de abrirse el Concilio, el arzobispo había sido trasladado a Lima. Sin embargo, Hernando, con más sentido pastoral que legalista, pensó realizar el Concilio para el bien del arzobispado platense (o "argentino" como le llama Solórzano Perelra)<sup>(22)</sup>, antes de

<sup>(\*)</sup> Esta lista de materias sobre indios la debo a Monseñor Mario Germán Romero, Bogotá.

<sup>(21)</sup> Se equivoca en esto B. Velasco, *El Concilio Provincial de Charcas 1629*, en *Miss. Hispan. XXI*, no 61 (1964) p. 80, donde se dice que fue el "décimo cuarto" electo (incluyendo a Delgado, Vivero y Zambrana). Gobernó de 1626 a 1630. Agradecemos, sin embargo, al autor de este artículo algunas indicaciones que nos diera personalmente al respecto.

<sup>(22)</sup> En la *Política Indiana*, L. III, 82, n. 20 ss., concluye diciendo que, jurídicamente, una vez conocido el traslado, el arzobispo no tenía poderes de realizar concilio en su "antigua sede" (Cfr. Velasco, p. 80-81).

ausentarse. Le objetó el poder de presidir la Asamblea el obispo de Santa Fe pero al fin el Concilio se efectuó, con el apoyo de todos los restantes obispos.

Asistieron el mismo arzobispo, el obispo del Río de la Plata (Buenos Aires), fray Pedro de Carranza O.C. el obispo de Asunción del Paraguay, y electo de Tucumán, fray Tomás de Torres, O.P., y el de Santa Cruz de la Sierra, Hernando de Ocampo. Pedro de Valencia, obispo de La Paz, tan ejemplar prelado, no pudo estar presente <sup>(23)</sup>.

6. El 3 de octubre de 1629, escriben conjuntamente Hernando Arias de Ugarte, fray Pedro de Carranza O.C. (1621-1632) y Hernando de Ocampo, (1622-1635), dando muestra una vez más de la colegialidad episcopal:

“Por esta carta damos cuenta a V.M. de aver celebrado Concilio provincial en esta provincia de los Charcas, en cumplimiento de la Real Cédula de V.M. del 28 de junio de 1621, con el Arzobispo y demás obispos. El del Paraguay, electo del Tucumán, por no faltar a la obligación que tenemos de capellanes y criados de V.M. y a la fidelidad que le debemos, nos a parecido por descargo de vuestra conciencia informar a V.M. que el dicho obispo o por la edad o por algún accidente está tan enajenado y divertido en su entendimiento y memoria que para darle a entender lo que en el concilio se define y acordarse lo nos vimos en mucho cuidado... Nos causaba gran dolor mayormente a los que pocos años antes le aviamos conocido entero y bien entendido, de todo podrán informar el licenciado Muños, Oydor desta Audiencia, más antiguo, y el licenciado Don Martín Beaumont presidente, que asistiéndonos cada uno a su tiempo y nombre de V.M. lo han visto y entendido como a pasado... El obispado del Río de la Plata, de que es obispo el maestro don fray Pedro de Carranza, está tan pobre que apenas se puede sustentar, a servido en aquella iglesia que por mandato de V.M. erigió más de ocho años (hace). Durante el tiempo deste Concilio a continuado la predicación en esta ciudad con concurso y aprovechamiento, por ser buen exercitado en ella. Suplicamos humildemente a V.M. se sirva tener memoria de premiar sus

<sup>(23)</sup> El obispo del Tucumán, Cortázar, reemplazaba a Arias de Ugarte en Santa Fe. En el Archivo Eclesiástico de Sucre (Bolivia) se poseen los testimonios auténticos de las sesiones del Concilio, y las “constituciones” (impresas en Lima en 1629). Para las “sinodales” se usaron las del obispo Méndez de Tiedra (utilizaremos más adelante el ejemplar de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid).

servicios y partes en las vacantes que se ofresieren siquiera para que pueda sustentarse. Guárdenos la catholica real persona de V.M. para ensalzamiento de la Santa Fe catholica y bien de su santa yglesia. De la Plata, y de octubre 3 de 1629" <sup>(24)</sup>.

El arzobispo remitió al Consejo los decretos del Concilio desde Lima en 1630 para que fueran aprobados y pudiera imprimirse. Lo cierto es que la solución se fue dilatando, a tal punto que en 1636, siendo ya arzobispo de Lima, vuelve a insistir ante el Consejo para que se apruebe (vemos cómo el prelado no dejó de ocuparse de su antigua sede aunque tuviera tantas ocupaciones en la nueva). Nunca se aprobó ante el Consejo, y por ello mismo no pasó a Roma <sup>(25)</sup>.

7. El Concilio promulgó "decreta centum et quadraginta, quae in libris quinque et titulis triginta septem" <sup>(26)</sup>.

El Concilio se propone "aplicar" al arzobispado lo dispuesto por el Concilio Tridentino, en especial en aquello de reunirse los obispos en Asambleas provinciales. Los obispos tenían conciencia de echar los fundamentos de una Iglesia nueva: "...in ea Synodus, quae primo quoque tempore celebrabitur, necnon Episcopi in prima Synodo Provinciale..." <sup>(27)</sup>.

<sup>(24)</sup> AGI, Charcas 135, carta enviada al Rey, firmada por: Hernando, arzobispo de la Plata, electo de los Reyes; Hernando, obispo de Santa Cruz; fray Pedro, obispo del Río de la Plata. En AGI, Lima 302, se encuentra otra carta fechada igualmente en 3 de octubre de 1629, firmada por los tres obispos, donde se dice aproximadamente lo mismo: "en cumplimiento de la Real Cédula de 28 de junio de 1621 que la Real Audiencia desta ciudad de la Plata embió al Arzobispo de ella a fin de marzo de 1627, en que V. M. mandó se celebrase Concilio Provincial en esta provincia..."

<sup>(25)</sup> Cuando se realizaron los concilios provinciales de la década del 1770-1780 en el siglo XVIII, al Rey quiso explícitamente dictaminar la nulidad del antiguo Concilio (Cfr. Velasco, p. 82-84), por Real Cédula del 7 de noviembre de 1772.

<sup>(26)</sup> El texto editado por Velasco, *ibid.*, p. 88-130, se encuentra en la Biblioteca del Palacio Real (Madrid), y es una copia; el mismo editor indicaba que no debe desesperarse de encontrar el original. La numeración de los Títulos y Decretos es nuestra, porque en la reciente edición no aparece ninguna numeración, y es muy incómodo para citar los decretos del Concilio (Cit. p. 130).

<sup>(27)</sup> *I., ib. I, Tit. I, Decr. 1* {p. 89}. El espíritu era de Reforma: "Quales oportet esse Episcopos, a quibus reformationis initium sumendum est, ut iudicium incipiat a domo Domini, cum totius clero et populi salus... Quod si ubique quidem Apostolorum sucesores Episcopos Apostolicam etiam doctrinam et vitam referre pars est; tamen propria quadam et peculiari ratione, ubi gentes ad evangelicam lucem primum vocantur..." (*ibid.*).

El fin misionero del Concilio se indica bien cuando señala que la doctrina cristiana debe impartirse a todos: “...maxime rudiores indi, aetiopes, pueri, pro cujusque ingenio et opportunitate, ne gravissimo morbo ignorantiae (ut fit passim) periclitentur...”<sup>(28)</sup>.

Son los curas y doctrineros de indios los que deben preocuparse de la evangelización, pero para ello deben evitar el escándalo del “trato y contrato” (hacer trueques y mercado, ganancias económicas que pagan los indios)<sup>(29)</sup>. Continúan después 6 decretos donde se dispone que los mismos curas, y no por personas interpuestas, deben adoctrinar a los indios (decr. 3); que a los indios debe hablárseles en lengua india “hispanicus hispanice...indus indice”, decr. 4); y para ello se aprueba el concilio limense en quichua y aymará, pero además se autoriza que con el permiso de los obispos se hagan otros en diversas lenguas: “...ut in sua quisque Dioecesi, ubi diversis idiomatibus indi utuntur, quam primum. curent Catechismum eundem approbatum per idoneos et pios interpretes in reliquas linguas suae Dioeceseos verti, eamque interpretationem ab Episcopo sic approbatam...” (Decret. 5).

Se funda para ello la escuela popular para niños y niñas (decr. 6), y se indica la necesidad de organizar reducciones para que “indi politice vivere instituantur” (decr. 7). Todo maestro de doctrina cristiana -cura a doctrinero, sea clérigo o religioso- debe ser visitado por el obispo (“...ab Ordinario visitentur semel in anno...”, decr. 8).

En cuanto al ritual, debe usarse el Romano, pero si éste no estuviera a mano del doctrinero, puede usar igualmente el Toledano o el Mexicano (sic)<sup>(30)</sup>.

El Concilio es una permanente afirmación de la jurisdicción episcopal, por ejemplo cuando dice: “Doctrina sive Parochia indorum, ubi Episcopus ipse praesens fuerit ab ipsius Vicario nullo modo cuiquam conferatur, nisi ab Episcopi commisione”<sup>(31)</sup>.

<sup>(28)</sup> Lib. I, Tito II; De Doctrina christiana rudibus tradenda, decr. 1.

<sup>(29)</sup> Ibid., decr. 2.

<sup>(30)</sup> Lib. I, Tit. IV, decr. 1 (p. 94). Se extiende después el sínodo sobre el bautismo (Tit. V), la confirmación (Tit. VI), la penitencia (Tit. VII), la eucaristía (Tit. VIII), la extremaunción (Tit. IX), el orden (Tit. X), el matrimonio (Tit. XI). Cada uno de estos títulos tiene una posición especial con respecto a los indios, que evidencia una constante preocupación misionera.

<sup>(31)</sup> Lib. I, Tit. XII, decr. 2.



8. El Título I del Libro I, de *Officio Parochi* trata casi exclusivamente de los indios. Nadie puede ocupar una doctrina de indios sin la colación del obispo (decr.1); los obispos deberán proveer, en primer lugar, las parroquias de indios que han quedado sin cura o doctrinero (decr. 2). Es especialmente importante el Decreto 4 que se titula: *De protectione habenda per Parochos circa indos*: "Nihil est in harum Indiarum gentium provintiis quod Ecclesiae Praesides ...ut huic novo tenereque Christi affectum, curamque pro spirituali et temporali eorum necessitate prout ministros Christi decet. ..et Catholicae Majestatis fidei commissos et subditos, liberos certe non ser vos cognoscant ...quod si quispiam percutiendo, aut alias maledicendo, aut alias quoque modo indum aliquem laeserit, Episcopi et Visitatores severe admodum, et inquirant et vindicent..."<sup>(32)</sup>.

Se extiende después el Concilio sobre la vigencia de la Doctrina cristiana dada por el Concilio limense (decr. 7), sobre el beneficio de los párrocos (decr. 8); etc.

El libro IV se ocupa de la visita y los exámenes a los que se ocuparán de las doctrinas. Por último, el libro V, en el Título I se moderan las penas que pueden imponerse a los indios -teniendo en cuenta la legislación del limense y el mexicano- sea por crímenes, borracheras, idolatrías, incestos, etc. (decr. 1). En los Decretos 3, 4 y 5 se dirigen a la corrección de la idolatría entre los Indios, a partir de lo legislado por el Limense III y II (sic), en especial la costumbre de deformar el cráneo a los niños (sastuna o paclauna), el culto de los muertos (tan importante en todas las religiones agrícolas), etc.

Así se concluía el último Concilio provincial del siglo XVII, y tendremos que esperar hasta los convocados y celebrados en la década del 1770-1780 para ver revivirse en América la experiencia de la colegialidad episcopal que se denomina Concilios provinciales.

<sup>(32)</sup> Página 111. El Título V se ocupa de la reforma del clero, y especialmente el VI; el Título VII sobre el seminario tridentino; el VIII sobre los diezmos; el XI sobre la inmunidad eclesiástica, contra los abusos del poder civil.